



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

"CONSIDERACIONES SOCIO - JURIDICAS DEL
CONCUBINATO EN MEXICO"

T E S I S

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a

GUILLERMO PEDRO MARQUEZ SALMERON





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

La presente obra ha sido escrita con el propósito de ofrecer, no solo a los alumnos de Derecho sino al público en general, una visión de cómo se desarrolla el concubinato en nuestra sociedad.

El objetivo básico es, que el lector se de cuenta de la importancia, tanto del punto de vista sociológico como del punto de vista jurídico, que reviste el concubinato como una de las formas de constituir la familia.

El matrimonio es la forma más idónea para constituir una familia, sin embargo, a su lado siempre ha existido el concubinato, que aunque ha sido duramente criticado, despreciado, rechazado por inmoral, generalmente persigue los mismos fines que el matrimonio; estos fines son: La ayuda mutua entre los esposos para soportar las cargas de la vida, y la perpetuación de la especie. Por ende lo considero como una forma de constituir la familia.

He escogido para desarrollar mi tesis, el seminario de Sociología; debido a que en el concubinato se dan todas las clases de relaciones familiares; y es la familia la base de la sociedad, es decir, su unidad; luego entonces el concubinato es uno de los creadores de las relaciones familiares, bases de la Sociología; más aún, el concubinato puede llegar a ser, y de hecho lo es, el origen de una de las bases de la sociedad.

Claro está, que no omito las cuestiones jurídicas que el concubinato ofrece, incluso trato de poner en relieve la importancia de una buena legislación que venga a reglamentar al con

cubinato.

Esta obra se desarrolla en cuatro capítulos; el primero, - al que llamo Sociología y Derecho, trata de marcar la importancia que la Sociología tiene en la creación de normas jurídicas, ya que un Derecho u orden normativo que no se base en la realidad de las necesidades sociales será válido pero no eficaz.

Posteriormente, en el segundo capítulo, trato de ir ubicando al concubinato dentro de la familia, para que veamos cómo el concubinato puede llegar a constituir al igual que el matrimonio una familia.

Dentro del tercer capítulo hago una equiparación entre el matrimonio civil o matrimonio de derecho y el concubinato o matrimonio de hecho. Para esto empiezo por hacer una reseña histórica de cómo han surgido el matrimonio y el concubinato, para después estudiar a cada uno de ellos por separado. Dentro de esta parte incluyo un tema muy importante, consistente en saber - diferenciar al amasiato (que es una unión ilícita), del concubinato (que es una unión lícita).

Es en el último capítulo donde trato los derechos que el concubinato origina entre sus participantes, y sus efectos socio-económicos.

INDICE

CAPITULO I

LA SOCIOLOGIA Y EL DERECHO

	Pag.
1.- El término "Sociología".....	1
2.- Concepto de Derecho.....	5
3.- El Derecho como "hecho social".....	10
4.- Sociología Jurídica.....	17

CAPITULO II

LA FAMILIA

1.- Estados Prehistóricos de Cultura.....	21
2.- Origen de la Familia.....	24
3.- Evolución de la Familia.....	30
4.- La Familia en el Derecho Romano.....	37
5.- Derecho de Familia.....	39

CAPITULO III

FORMAS DE CONSTITUCION DE LA FAMILIA EN EL DERECHO MEXICANO

1.- Reseña del Matrimonio y Concubinato.....	45
2.- Concepto de Matrimonio.....	48
3.- Naturaleza Jurídica del Matrimonio.....	49
4.- El Matrimonio como Contrato.....	56
5.- Concepto de Concubinato.....	62
6.- Concubinato y Amasiato.....	65

CAPITULO IV

EL CONCUBINATO EN NUESTRA LEGISLACION Y LAS REFORMAS DE 1983

- 1.- Derechos y Obligaciones de los concubinos en el Código Civil de 1928.....67
- 2.- Reformas sobre el Concubinato del 27 de diciembre de 1983..75
- 3.- Efectos socio-económicos.....81

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO I

LA SOCIOLOGIA Y EL DERECHO

- 1.- El término "Sociología" 2.- Concepto de Derecho
- 3.- El Derecho como "hecho social" 4.- Sociología - Jurídica.

1.- EL TERMINO "SOCIOLOGIA"

El sociólogo Gregorio Recondo nos dice, que la mayoría de los autores consideran a Augusto Comte como el fundador de la Sociología: sin embargo, hay otros que consideran que la Sociología empezó con Saint Simon (René Koing), o Hobbes (Sombart) o a Quetelet (Guillaume de Greef), no falta quien dice que fué — Giambattista Vico (Mendieta y Nuñez) o Lorenz Von Stein (Oppenheimer).

Lo cierto es que el que bautizó a esta ciencia con el término de Sociología fué Augusto Comte. La primera vez que se utilizó la palabra Sociología fué en 1838 en el curso de Filosofía Positiva cuarto tomo de Augusto Comte.

La creación de la palabra Sociología se debió a que se — quería evitar confusiones con el término "física social", utilizada por Comte, Hobbes y Quetelet. Al respecto Augusto Comte — nos dice: "Esta expresión —física social— y la no menos indispensable de filosofía positiva, han sido construidas hace diecisiete años, en mis primeros trabajos de Filosofía Política. Aunque recientes, esos dos términos esenciales han sido ya falsea-

dos con las tentativas viciosas de aprobación de diversos escritores, que en manera alguna habían comprendido su verdadero destino, a pesar que desde un principio haya yo cuidado de caracterizar su acepción fundamental, merced a un empleo escrupulosamente invariable. Debo señalar este abuso, con respecto a la primera denominación, en un sabio belga, que la ha adoptado en estos últimos años como título de una obra donde solo se trata de simple estadística" (1).

El maestro Felipe López Rosado nos dice que la Sociología tiene como finalidad el estudio de las entidades sociales tal - cual son y no como debieran ser. Augusto Comte fué el primero - en usar la palabra Sociología. Se compone de "socius" que en la griega quiere decir sociedad y, "logía" una palabra griega que significa ciencia, por lo que se ve, la palabra Sociología es una palabra mestiza compuesta por una palabra latina y otra griega, esto fué debido a que en el idioma griego no existía un vocablo que signifique Sociología.

El término "Sociología" fué llamado "hibrido barbarismo" (Durkheim), o "burda mezcla lingüística" (Hokheimer y Adorno), debido a que se constituye por una raíz griega y otra latina. - Al respecto nos dice Gregorio Recondo "pese a las críticas que le fueron formuladas, queremos aquí señalar tres cosas: a) la justificación histórica de la aparición del vocablo, ideado para salvar dificultades semánticas; b) la justificación del barbarismo, en razón de no existir en el idioma griego el término,

(1) COMTE, Augusto. Curso de Filosofía Positiva. Tomo IV París 1893 p. 6

más esencial de sus componentes; y c) el éxito obtenido por el término que reduce al carácter de ociosa o bizantina toda discusión al respecto. El término se impuso y hoy circula por todo el mundo, en distintas lenguas" (2).

El Dr. Uribe Escobar nos dice que la Sociología "es la ciencia que estudia las sociedades humanas, los agentes o factores que obran en su formación y desarrollo, los fenómenos o productos que resultan de la vida social y las leyes o relaciones a que pueden estar sometidos los procesos sociales" (3).

La explicación de esta definición es la siguiente: en toda agrupación social pasando por la tribu, pueblo, clases, iglesias, naciones hasta llegar a la más complicada que sería la sociedad universal, hay pluralidad de conciencias individuales que influyen unas en otras, además estas conciencias se encuentran preestablecidas, encontramos también atributos que tiene cada ser humano que en cierta forma los obliga a actuar de tal o cual manera, estos se transmiten de generación en generación por medio de la imitación y de la educación.

Las sociedades actúan según los factores que las determinan. Estos factores son:

- a) De orden físico (medio geográfico)
- b) De orden biológico (la raza, herencia y la población)
- c) De orden psíquico (la razón, los deseos humanos, el lenguaje, la imitación, la educación y la tradición) y

(2) RECONDO, Gregorio. Sociología y Ciencias Sociales. Ediciones Pannedille. Buenos Aires, Argentina 1942.

(3) URIBE, Escobar Ricardo. Lecciones de Sociología. Edit. Universidad de Atioquia 1942. p. 113

- d) De orden complejo (como la guerra y la división de trabajo).

Hay otros fenómenos que resultan de la vida social, como son:

- a) La familia
- b) La religión
- c) El derecho
- d) La economía
- e) La moral
- f) La política
- g) La ciencia y el arte

Estos fenómenos no se podrían dar en la vida de un ser humano que vive aislado; por lo que podemos decir que son exclusivos de los grupos humanos.

Por último el doctor Uribe Escobar nos dice que la Sociología estudia las relaciones lógicas entre los varios fenómenos sociales y ciertos principios generales de la evolución social.

La Sociología es un fenómeno natural y como tal solo se le puede conocer mediante la observación. La observación nos muestra que el derecho es un elemento formador en la vida social, pero debe aceptar someterse a las leyes que rigen la vida social y por lo tanto le rigen a él mismo. Es una ilusión creer que el derecho hace la vida social, creer que basta con hacer una ley para que la vida social cambie. Si el legislador no adapta el derecho a las necesidades sociales, las instituciones se desarrollan fuera del derecho ya que se da una ruptura entre el derecho y la realidad social.

2.- CONCEPTO DE DERECHO

Ya que he establecido el término de Sociología, paso ahora a hacer lo mismo con el derecho, para posteriormente ver como la Sociología y el Derecho deben trabajar juntos ya que versan sobre el mismo tema, la conducta humana en la vida social.

Veamos ahora como ha ido evolucionando históricamente el Derecho. Se puede decir que existe una evolución en la forma de crear, de aplicar y de interpretar la normatividad jurídica; si seguimos su secuencia histórica tenemos:

- 1.- La normatividad jurídica a través de los profetas, magos o hechiceros.
- 2.- La creación del Derecho por los legistas según la tradición.
- 3.- La creación del Derecho y la autoridad impositiva de los poderes seculares y teocráticos.
- 4.- La creación sistemática del Derecho y la administración de justicia por profesionales.

En principio no se necesitaba de que los órdenes normativos tuvieran un medio de coacción, bastaba con la conciencia de lealtad al grupo que tenían los miembros de las antiguas sociedades. La primera forma de coacción o garantía jurídica, como la llama el sociólogo Jorge Sánchez Azcona se da en el clan, ya que aquí se castigaba al infractor. Esto va evolucionando y posteriormente al individuo se le pedía que hiciera un juramento en el que se obligaba a cumplir con su obligación social; esto significaba la garantía jurídica, y su infracción era sancionada con un castigo mágico o divino. Las normas que al prin-

cinio se aplicaban se consideraban como la voluntad de los dioses, los cuales daban a conocer las normas, a través de los profetas.

Veamos como la tradición va influyendo en el comportamiento social. Para conocer la tradición de las normas sociales se recurría a los más ancianos, ya que por su edad debieron ser de los primeros en conocerlas, después fueron los hechiceros y sacerdotes los que las daban a conocer. Aquí todavía no hay un procedimiento a seguir para resolver los problemas de infracción a las normas tradicionales. Posteriormente se busca seguir cierta formalidad en el procedimiento, es a lo que Sánchez Azcona llama formalismo jurídico. En esta etapa el Derecho Probatorio adquiere una gran importancia, las pruebas más para comprobar quien es el que miente servían para que las personas plantearan sus problemas a los dioses. Después el prestigio de los magos, hechiceros y profetas fué decreciendo por lo que los sacerdotes, y en sí todo el poder secular imponían ciertas normas de conducta. Posteriormente se le dió a una persona la facultad de imponer ciertas penas a los infractores de las normas, a esta facultad de imponer ciertas penas a los infractores de las normas, a esta facultad se le llamaba "imperium"; esto evoluciona hasta convertirse en facultad exclusiva de los jueces, donde ya intervienen profesionistas que estudian de una forma lógica el orden normativo. Esto es más o menos la forma moderna de formar el orden jurídico.

En la vida social nos encontramos con que cada persona tiene varios deseos que quiere satisfacer, hay veces que estos deseos entran en conflicto con los deseos del prójimo, así que

cada quien trata de defender su propio interés, pero como la satisfacción de todos los intereses de todos los seres humanos no es posible, ocasionan conflictos entre los hombres; estos conflictos se tienen que resolver, o bien a la fuerza, es decir, - según el que por su físico, o por sus armas o por su inteligencia triunfe en el conflicto de intereses, o bien por una solución en la que el triunfo no se derive de algunas de las partes en conflicto, sino que surja de un tercero y el cual debe ser obedecido por las dos primeras partes. El Derecho representa precisamente la segunda forma de dirimir conflictos de intereses. El maestro Recasens Siches nos dice que el Derecho puede resolver los conflictos de intereses de la siguiente manera:

- a) Clasifica los intereses opuestos en:
 - 1.- Intereses que merecen protección
 - 2.- Intereses que no merecen protección
- b) Formula un orden jerárquico de intereses, en el cual indica que intereses deben tener prioridad.
- c) Dicta preceptos jurídicos, para fijar el campo de acción de los intereses personales.
- d) Establece órganos para que hagan, ejecuten, y apliquen el Derecho (Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial).

La resolución de los conflictos de intereses dependen de una variada suma de factores sociales, los cuales actúan sobre la forma de pensar de quienes hacen el Derecho.

El Derecho para resolver los conflictos de intereses necesita estar apoyado por los poderes sociales, por el poder político, o sea por el Estado. El Estado sociológicamente es la organización política que trata de establecer un poder capaz de -

imponerse a todos los gobernados.

Una vez visto lo anterior estamos en aptitud de analizar las diferentes definiciones de Derecho.

Definiré primero el Derecho tomando en cuenta sus raíces etimológicas; viene del latín "directus" que significa directo, "dirigere" que quiere decir enderezar o alinear. De esto deducimos que Derecho significa, rectitud, honradez; regulación equitativa en la vida social.

A lo largo de la historia del Derecho, han existido un sinnúmero de definiciones del mismo, pero solo mencionaré algunas definiciones, ya que esta tesis no trata de ser un tratado de Derecho.

El emperador romano Celso nos da la definición del "Digesto": "Jus est ars boni et aequi", esto significa que el Derecho es el arte de lo bueno y lo justo. Esta definición no serviría para comprender lo que es el Derecho, ya que nos mete en el campo de la Etica, para saber lo que es lo bueno (esto es un valor subjetivo, que cambia de persona en persona), y que es lo justo.

Otra definición romana es la que nos dice que Derecho es lo que ha sido ordenado "jus quod jussum est" tal definición confunde el Derecho con la legalidad, esta última consiste en lo que ordena el legislador.

Según Ihering, el Derecho es el conjunto de normas según las cuales se ejerce en un estado la coacción. Esta definición se presta a confusiones debido al mal uso del poder de los estados. Sin embargo, esta definición incluye un elemento importante, la coacción, sin la cual no se puede hablar de Derecho.

Para que el Derecho no sea sólo una ilusión, o una utopía, se requiere que éste tenga el factor coactivo. La coacción es la fuerza que nos obliga -aún mediante la fuerza pública- a cumplir con el hacer o dejar de hacer un acto que nos corresponde.

Los sujetos del Derecho única y solamente pueden ser los seres humanos, son solo estos los que deben respetarlo y acatarlo. Su objeto son las personas, las cosas, los bienes, las obligaciones y las acciones.

Podríamos seguir dando definiciones de Derecho; pero todas contienen más o menos los mismos elementos. Actualmente el Derecho puede definirse como "un conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad, las cuales pueden imponerse a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza de que dispone el Estado" (4).

La definición anterior carece de las características que debe tener toda norma jurídica (bilateralidad, exterioridad, heteronomía y coercibilidad).

Para mí, la definición correcta de Derecho es la que nos da el profesor Rojas Villegas al decir que es "un conjunto de normas bilaterales, externas, generalmente heterónomas y coercibles que tienen por objeto regular la conducta humana en su interferencia intersubjetiva" (5).

(4) CASTELLANOS, Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Edit. Porrúa S.A., México 1978. p. 17

(5) ROJINA, Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. Edit. Porrúa S.A., México 1978. p. 7

En la anterior definición si encontramos las características de las normas jurídicas:

- a) **Bilateralidad.**- Una norma es bilateral cuando impone deberes al mismo tiempo que concede facultades. En todo sistema bilateral siempre que se le impone un deber a un sujeto le nace una facultad a otra persona.
- b) **Exterioridad.**- La norma debe regular sólo la conducta externa de los individuos y no así su pensamiento, o su yo interno.
- c) **Heteronomía.**- Significa que las normas son creadas por un ente distinto al que van dirigidas. Sin embargo, en el Derecho Mexicano no hay absoluta heteronomía, debido a que vivimos en una democracia, donde los ciudadanos directa o indirectamente elaboran las normas jurídicas a través de sus representantes; luego entonces, al propio tiempo que elaboramos las normas jurídicas somos los obligados por estas mismas.
- d) **Coercibilidad.**- Esta es una de las características más importantes del Derecho. Generalmente se confunde la coercibilidad con la sanción; la sanción es un castigo que sobreviene por la infracción de una norma, mientras que la coacción es la facultad que tiene el estado para aplicar, mediante la fuerza si es necesario, una sanción.

3.- EL DERECHO COMO "HECHO SOCIAL"

Una vez visto lo que es la Sociología y el Derecho, vea--

ahora, como estas dos ciencias se interrelacionan; para esto empezamos a ver que existen fuerzas sociales que pueden considerarse como fuentes del Derecho.

Antes de referirnos a las fuerzas sociales veamos lo que es el poder en sentido sociológico: El poder es la facultad de imponer nuestra voluntad aún en contra de la voluntad de otras personas hacia las que se dirige nuestro acto.

El poder representa una fuerza que se extiende sin restricción; ahora bien, el Derecho viene a delimitar al poder, viene a reducir la actividad tanto de los particulares como de las autoridades. Claro está, que en algunos estados puede haber una situación de poder como lo sería una dictadura, y en otros una situación de derecho por ejemplo la democracia. "Para evitar el exceso en el uso del poder, se requiere que el Derecho delimite a aquel (el estado) su campo, que lo frene; que consolide el orden que se establece de acuerdo con las fuerzas sociales predominantes en un momento dado" (6).

Son las fuerzas sociales las que permiten que el Derecho continúe vigente, por lo que podemos decir que los cambios jurídicos se deben al cambio de las condiciones naturales y socioculturales, esto es, a los cambios de las fuerzas sociales.

El legislador debe estar acorde con las condiciones sociales del momento, debe saber cuales son las nuevas necesidades de la sociedad, que surgen con su natural evolución. Entonces tenemos que, de acuerdo con la escuela sociológica, las necesidades sociales son una fuente del Derecho de acuerdo a la doc-

(6) SANCHEZ, Arzonsa Jorge. Normatividad Social. Edit. Porrúa S.A México 1975

trina jurídica las fuerzas del Derecho son: la ley, la costumbre y la jurisprudencia-, el estudio sociológico considera a las fuerzas sociales como la base del orden jurídico. Detrás de todo ordenamiento jurídico se encuentra una fuerza social que es su propia razón de ser.

Cuando un estado no mantiene una armonía entre el Derecho y las fuerzas sociales puede ocasionar que la sociedad llegue a un estado revolucionario, debido a que el orden normativo rompe con la realidad social y esto ocasiona una inestabilidad social que viene a sustituir el Derecho con la violencia. Con una revolución lo que se busca es sustituir el orden normativo vigente, por otro que satisfaga las necesidades sociales y "precisar -- nuevos canales por dónde se puedan encauzar las fuerzas sociales" (7). Al respecto Leclercq nos dice "cada vez que se quiere modificar algo en la vida social, se estima que se debe hacer una ley, puesto que es la ley la que trae el fenómeno social a la existencia; y si los fenómenos sociales se desenvuelven fuera del Derecho son peligrosos y malsanos, se debe cuidar de reglamentarlos con la mayor rapidez, encuadrándolos en una regla jurídica y mediante esta, canalizarlos" (8).

Al estudiar las lecciones del sociólogo Sánchez Azcona me doy cuenta que, en el Derecho con relación a las fuerzas sociales existe una dialéctica, en la cual en un primer momento existe un orden jurídico acorde con las fuerzas sociales, sin embargo, si este orden jurídico no evoluciona a la par que las nece-

(7) SANCHEZ, Azcona Jorge. Op. cit.

(8) LECLERCQ, Jacques. Introducción a las Ciencias Sociales. - Edit. Guadarrama, Madrid, España. 1966

sidades sociales van a surgir brotes revolucionarios que nos -
llevarán a establecer un nuevo orden jurídico que una vez más -
estará acorde con la realidad social. Pero este orden deberá ir
evolucionando de acuerdo con las fuerzas sociales, de lo contra-
rio empezaremos nuevamente el proceso descrito anteriormente.

Debido a lo que hemos visto podemos decir que existen -
tres diferentes teorías que consideran:

- 1.- Al Derecho como orden normativo, debe estar sometido al estado.
- 2.- El estado debe de someterse al orden jurídico vigente.
- 3.- El estado y el Derecho se presentan como la misma cosa.

La primera teoría nos dice que para que exista el Derecho debe existir con anterioridad el estado, este último indicará -
cuales van a ser las normas jurídicas.

La segunda teoría nos dice que para que exista el estado debe haber una norma jurídica que da de su validez. La escuela sociológica se incluye en esta teoría.

Por último la teoría que considera que el estado y el Derecho son la misma cosa, encuadra a su máximo representante en Hans Kelsen, quien dice que el estado es simplemente el orden normativo vigente.

Al respecto Recasens Siches considera que "el Derecho es uno de los ingredientes más importantes del poder del estado. -
En efecto, el poder del estado se apoya sobre una serie de hechos sociales; es poder estatal, precisamente porque es el resultado de los poderes sociales más fuertes; pero, a su vez, el Derecho da al poder del estado, su título de legitimidad y su

organización" (9).

Hasta el siglo XVIII existía un derecho natural, que podía y debía aplicarse a todos los hombres por igual. Para justificar su existencia se remitían a la divinidad o a la calidad del ser humano o a la razón. Lo importante es que ese derecho natural - debía regir sobre todos los hombres. El derecho natural era un conjunto de normas universales y externas. Fué el siglo XIX cuando se vino abajo este derecho natural ya que se le encontró caren- temente de justificación científica, fué la escuela histórica del Derecho, la que hecho abajo el derecho natural, su máximo repre- sentante fué Federico Carlos de Savigny; las conclusiones de es- ta escuela son:

- 1.- El Derecho es un fenómeno histórico social que está suje- to al devenir social.
- 2.- El Derecho es por tanto una obra colectiva, producto de - los diversos factores y circunstancias sociales que exis- ten en un determinado grupo social;
- 3.- Puede decirse que la vida y caracter social del pueblo in- fluye en la construcción del fenómeno jurídico; y
- 4.- Es la costumbre la primera fase de la vida del Derecho.

La concepción del Derecho puede ser diferente según la -- veamos en forma individual o en una concepción social.

La posición individual deriva de la teoría de que el hom- bre existió con anterioridad a la sociedad. Esta doctrina nos di- ce que el hombre como sujeto de derechos ha existido aún antes - de formar sociedad, en el estado de naturaleza (supuesto metafí- sico).

El Derecho es conferido al individuo o causa de la eminen-

te dignidad de la persona humana, por ser hombre simplemente, todos los hombres por lo tanto son en principio iguales. El conjunto de derechos que tiene todo individuo lo forma el derecho natural que como dicen Hobbes, Locke, Rousseau, etc., es un derecho natural individual e inalienable del hombre.

La segunda posición, o sea, la que considera al Derecho desde un punto de vista social, la da el profesor Duguit, sus puntos principales son:

- 1.- Es la sociedad y no el individuo el hecho primario y fundamental.
- 2.- La solidaridad es lo que mantiene unidos a los hombres, es lo que Duguit llama "interdependencia social".
- 3.- La solidaridad es lo que fundamenta al Derecho.
- 4.- El Derecho subjetivo es una facultad que le corresponde al hombre, debido a que vive en sociedad y tiene deberes que cumplir, pero debe tener necesariamente la facultad de poder cumplirlos. Como dijera Costa "nadie tiene otro derecho que el de cumplir con su obligación".

Jacques Leclercq nos dice al hablar de como surge el Derecho en la sociedad que este, puede existir por sí mismo, sin que intervenga el legislador. Con lo anterior Leclercq se refiere al derecho consuetudinario, a la costumbre, nos dice que el jurista solamente es el que dicta el Derecho.

El sociólogo estudia el Derecho como producto de la vida social. El Derecho surge por sí mismo no lo hace la sociedad, en toda sociedad existe un conjunto de reglas de conducta cuyo respeto está asegurado por la autoridad pública.

Leclercq habla de un juridismo, este "es una concepción -

de la vida social dominada por el Derecho" (10). Dice que el jurista por naturaleza, cree que el principio esencial de la sociedad consiste en que haya reglas bien establecidas, que satisfagan la exigencia del bien público.

Hay pueblos que se preocupan menos por el Derecho y se preocupan más por los hechos, se atienen a los resultados de las instituciones más que a las instituciones mismas. Hay países en los cuales se han dado leyes perfectas pero que resultan inaplicables debido a que no concuerdan con las condiciones sociales. El juridismo -nos explica Leclercq- acaba en un "estado de derecho" esto es, un estado creado y regulado por el Derecho. Para este sociólogo francés, el estado es lo que la Constitución determina como tal. Los poderes que tenga el estado, solo lo serán si la Constitución así lo determina.

En un estado de derecho el punto de partida de el poder es el Derecho, todas las constituciones nos dicen que los estados son soberanos, pero no ejercen su soberanía sino bajo las formas y límites fijados por la Constitución.

La Sociología puede por un lado sanear el Derecho y por otro señalar sus límites, esto es, que la historia señala un sinnúmero de leyes muertas, o sea, leyes que nunca se aplicaron; y no se aplicaron debido a que la ley no estudió la situación social a que se las aplicaba.

El realismo sociológico le sirve de guía al Derecho, indicándole en donde y como puede intervenir últimamente.

(10) LECLERCQ. Jacques. Op, cit. p. 277

El sociólogo Luis Recasens nos indica que el Derecho aparte de ser un conjunto de normas es también, un conjunto de fenómenos que se dan en la realidad de la vida social. Continúa diciendo que en todo proceso para la creación del Derecho intervienen muchos hechos sociales como son por ejemplo: las creencias religiosas, las convicciones morales, las ideas políticas, los intereses económicos, etc.

Es gracias al Derecho que se pueden realizar actos que serían imposibles, si se tuviera que contar exclusivamente con las fuerzas naturales del hombre, por ejemplo. Un propietario de un terreno lo es aunque no viva en él.

La Sociología del Derecho estudia "como el Derecho en tanto que hecho representa el producto de procesos sociales y el examen de los efectos que el Derecho ya producido (de cualquier índole que sea) causa en la sociedad" (11).

4.- LA SOCIOLOGIA JURIDICA

La Sociología Jurídica va tomando cada vez más importancia en nuestro Derecho como una parte de la Sociología general.

El maestro Luis Legaz define a la Sociología Jurídica como una rama de la Sociología que estudia el Derecho como un fenómeno social y no desde el punto de vista normativo propio de la Ciencia Jurídica.

La Sociología Jurídica viene a ser la ciencia que analiza

(11) RECASSENS, Siches Luis. Op, cit. p. 582

la relación entre el Derecho y los demás factores que determinan la ciencia social; es decir, estudia la forma en que los factores (demográficos, religiosos, económicos y políticos), influyen sobre los cambios del Derecho y también como el Derecho influye sobre los cambios de esos factores. La Sociología es una ciencia social de base empírica, pero solo en cuanto que es observable y analizable dentro de un cierto marco teórico.

En toda sociedad existen conflictos, estos no se pueden ignorar, lo que intenta la Sociología es solucionarlos, pero esto le resulta imposible, lo más que puede hacer es regularlos; no se pueden ocultar los conflictos sociales tratando de imponerse al cambio social; entonces la Sociología trata de darles una comprensión científica y al mismo tiempo lograr un control racional y científico del cambio social; y para esto necesita forzosamente de la Ciencia Jurídica. Ya que el Derecho puede canalizar el cambio social y así los conflictos sociales pueden estar mejor regulados por un orden normativo. El Derecho también puede prever los cambios sociales (como veremos posteriormente, cuando hablemos de la evolución del concubinato), y encausarlos para que no presente un conflicto social.

Así, estoy de acuerdo con el maestro Elías Díaz al decirnos que "la Sociología del Derecho como ciencia social empírico-crítica puede, pues, suministrar información y criterios válidos para una mejor comprensión de la realidad social" (12).

(12) DIAZ, Elías. Sociología y Filosofía del Derecho. Edit. Taurus. Madrid, España. 1976 p. 196

Ya hemos visto que la Sociología Jurídica estudia al Derecho en su aspecto de hecho social; pero la Sociología Jurídica debe de algún modo referirse a el Derecho como norma. Esto nos haría suponer que habría un choque entre la Sociología Jurídica y una concepción normativa del Derecho, Pero esto no es así ya que la Sociología investiga el hecho social de la norma o lo que es lo mismo, la norma jurídica como hecho social.

La Sociología Jurídica choca con la teoría normativa cuando pretende imponer y absolutizar su propio punto de vista del Derecho, o cuando intervenga en la aplicación del Derecho, al respecto nos dice el profesor Elías Díaz "pero entonces, más que de Sociología Jurídica, debiera hablarse de Sociologismo Jurídico" (13). Entonces el Sociologismo, sería el que extralimita y absolutiza su propio punto de vista (social) del Derecho, y en sí, del orden normativo. Ahora bien, sabemos que las normas son patrones de conducta, pero, si damos un enfoque sociológico nos damos cuenta que en la realidad son ideas, es decir, lo que el legislador cree que debe ser la conducta. La norma es un mandato dotado de sanción para su cumplimiento, o sea, mandatos que se trata de garantizar por medio de una coacción jurídica.

El Derecho tiene que regular la actividad humana, ya sea, una actividad política, o de la propiedad, o de una actividad mercantil, económica, penal, de trabajo, etc., y esto indudablemente relaciona a la ciencia y a la Sociología Jurídica con los diversos tratos científicos que se refieren a esas actividades.

Como base del Derecho hay un hecho de poder, una realidad

(13) DIAZ, Elías. Op, cit. p. 191

social que es el que hace nacer ese Derecho, este hecho es, el hecho constituyente o el poder constituyente.

En la vida social encontramos un sinnúmero de valores, de criterios axiológicos, y estos, son los que pueden servir de principio para las normas jurídicas; así, se puede calificar a las normas jurídicas como justas, cuando van acordes con los criterios axiológicos y como injustas cuando van en contra de estos principios.

CAPITULO II

LA FAMILIA

1.- Estados Prehistóricos de Cultura 2.- Origen de la Familia 3.- Evolución de la Familia 4.- La Familia en el Derecho Romano 5.- Derecho de Familia.

1.- ESTADOS PREHISTORICOS DE CULTURA

En el capítulo anterior analizamos como la Sociología va relacionándose con el Derecho, hasta llegar a formar una Sociología Jurídica. Pues bien, como el concubinato se da en la sociedad y más que en ella, en la Familia, nos toca ahora analizar a ésta última, esto es con el fin de ir delimitando el tema del concubinato, para ver como este llega a constituir la Familia.

Antes de ver el origen de la Familia, creo prudente -ya que me baso en los estudios de Lewis H. Morgan-, analizar brevemente los estados prehistóricos de cultura.

Morgan habla solo de dos de las tres épocas principales de cultura que son: salvajismo, barbarie, civilización. Morgan solo se ocupó de las dos primeras y subdivide cada uno de estos estados de cultura en: inferior, estadio medio y superior; esta clasificación es según los progresos obtenidos en la producción de los medios de existencia.

SALVAJISMO:

a) Estadio Inferior. Es el origen del género humano. Los hombres permanecían sobre todo en los bosques principales, viviendo principalmente en los árboles es por esto que el hombre sobrevivió a las fieras salvajes.

Se alimentaba principalmente de frutos, nueces y raíces. El principal progreso fué la formación de un lenguaje articulado. No se puede demostrar la existencia de éste período basándose en testimonios directos.

b) Estadio Medio. Comienza cuando el hombre empieza a tener una alimentación proveniente del mar y con el uso del fuego. Empiezan a utilizar las piedras sin pulimentarlas, esta es la Edad de Piedra conocida como Era Paleolítica. El fuego produjo el conocimiento de nuevos alimentos, y con las primeras armas se empezó la caza. Parece ser que la antropofagia nace en este estado.

c) Estadio Superior. Principia con la utilización del arco y la flecha, hay cierta maestría en la producción de medios de subsistencia como son: vasijas y trabajos de madera, el tejido, cestos, e instrumentos de piedra pulimentados (Edad Neolítica); con el uso del hacha se empieza a construir nuevas viviendas.

LA BARBARIE:

a) Estadio Inferior. Comienza con la introducción de la alfarería. Cubren con arcilla las vasijas para hacerlas refractarias al fuego. Con la Barbarie llegamos a un estadio en que -

empieza a sentirse la diferencia de condiciones naturales entre los dos grandes continentes. El rasgo característico de este estadio es la domesticación y cría de animales y el cultivo de -- plantas.

El Continente Oriental poseía a casi todos los animales -- domesticables y el Continente Americano solamente poseía a la -- llama y solo cultivaba el maíz a diferencia del Oriental que -- cultivaba casi todos los cereales.

b) Estadio Medio. En el Este comienza con la domestica-- ción de animales y en el Oeste con el cultivo de las hortal-- zas, y con el empleo del adobe y piedras para la construcción.

En el Oeste vivían en casas de madera. Los pueblos de -- Nuevo México vivían en casas de adobe y de piedra en forma de -- fortaleza, cultivaban en huertos de riego artificial el maíz y otras plantas comestibles. Sabían labrar los metales excepto -- el hierro.

En el Este, el estadio medio comenzó con la domestica-- ción de animales para el suministro de leche y carne, no cono-- cían el cultivo de plantas comestibles.

Gracias a la formación de rebaños, éstos pueblos llega-- ron a tener una vida pastoril. Es probable que el cultivo de -- cereales naciese en este estadio debido a la necesidad de pro-- ducir forrajes para las bestias.

Los pueblos de Nuevo México que tenían una alimentación casi exclusivamente vegetal, tienen el cerebro mucho más peque-- ño que los indios del estadio inferior de la barbarie, ya que -- comen más carne y pescado.

c) Estadio Superior. Empieza con la fundición del hierro y pasa al estadio de la civilización con el invento de la escri

tura alfabética y su empleo para la redacción literaria.

Aquí aparecen los griegos de la época heroica, las tribus de Italia antes de la fundación de Roma y el tiempo de los vikingos. Encontramos el arado de hierro tirado por animales domésticos, por lo tanto podemos decir que aparece la agricultura también la tala de bosques y su transformación en tierras de labor y en praderas, cosa imposible de lograr sin el hacha y sin la pala de hierro. Esto provocó el aumento de población en pequeñas áreas. Construyeron barcos, comenzó la arquitectura como arte.

Después de este estadio, pasamos a la civilización, a la que Morgan no llegó. Por el momento podemos decir, Civilización período en que el hombre sigue aprendiendo a elaborar los productos naturales, período de la industria y del arte.

El Profesor Felipe López Rosado nos dice que para estudiar la Familia, hay que hacerlo en tres etapas: la prehistórica, la antigua y la actual. La primera estudia a la Familia en los tiempos más remotos, de esta época solo existen hipótesis y teorías ya que se carece de datos precisos. La Familia Antigua comprende el período llamado del mundo antiguo desde que hay documentos escritos hasta el año 476 D. C., año que se tiene como fin del mundo antiguo. La Familia Actual es conforme a la cual vivimos en estos días.

2.- ORIGEN DE LA FAMILIA.

Para hablar del origen de la familia tomo como base los es

tudios de Federico Engels, quien a su vez se basa en Lewis H. Morgan.

Para comprender mejor la vida que llevaban los "iroqueses" Morgan vivió la mayor parte de su vida con ellos, y fué adoptado por una de sus tribus llamada "seneka".

Morgan encontró que en esta tribu se establecía una especie de matrimonio fácilmente disoluble, por cualquiera de las partes, Morgan le llamó "familia sindiásmica" (posteriormente explicaré las principales características de esta familia), en este tipo de familia se podía saber muy bien quien era el padre y quien era la madre. Pero esto parecía contradecir los antecedentes de los iroqueses, donde el parentesco no se delimitaba correctamente. Para tener un ejemplo citaré a Engels "el iroques no solo llamaba hijos e hijas a los suyos propios, sino también a los de sus hermanos, que a su vez, también le llamaban a él padre. Por el contrario, llamaba sobrinos y sobrinas a los hijos de sus hermanas, los cuales le llamaban tío. Inversamente, la iroquesa, a la vez que a los propios, llamaba hijos e hijas a los de sus hermanas, quienes le dan el nombre de madre. Pero llama sobrinos y sobrinas a los hijos de sus hermanos que la llaman tía. Del mismo modo, los hijos de hermanas se llaman entre sí hermanos y hermanas, y lo mismo hacen los hijos de hermanas. Los hijos de una mujer y los del hermano de ésta se llaman mutuamente primos y primas". (14)

Entonces Morgan investigó como fué surgiendo la nueva familia sindiásmica, y así, nos habla de cuatro etapas en la fami

(14) ENGELS, Federico. El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado. Eds. de Cultura Popular. México 1975, pág. 30

lia:

- 1.- Familia consanguínea
- 2.- Familia punalúa
- 3.- Familia sindiásmica
- 4.- Familia monogámica

1.- Familia consanguínea.- Es la primera etapa de la familia. En esta etapa, las personas que están en aptitud de casarse se clasifican por generaciones, esto es "todos los abuelos y abuelas, en los límites de la familia, son maridos y mujeres entre sí; lo mismo sucede con sus hijos, es decir, con los padres y las madres; los hijos de estos forman, a su vez, el tercer ciclo de conyuges comunes; y sus hijos, es decir, los biznietos de los primeros, el cuarto". (15)

De lo anterior deducimos que hay una prohibición, que impide que los ascendientes contraigan matrimonio con los descendientes, el hecho de ser hermanos da la aptitud de tener relaciones sexuales recíprocas.

La familia consanguínea ha desaparecido; una prueba de su existencia es el sistema de parentesco hawaiano, que tiene grados de parentesco que solo han podido existir por ese tipo de familia.

2.- La Familia punalúa.- Como hemos visto en la familia consanguínea se logró excluir del comercio sexual a los padres y a los hijos. Ahora bien, en la familia punalúa se excluyen también a los hermanos. Otro progreso también muy importante, es que se trata de buscar la mayor igualdad de edad entre los

participantes.

El rasgo característico de la familia punalúa, es la comunidad recíproca de maridos y mujeres con un determinado círculo familiar, del cual fueron excluidos primeramente los hermanos - carnales y después los hermanos más lejanos. F. Engels nos dice "según la costumbre hawaiana, cierto número de hermanas carnales o más lejanas (es decir, primas en primero, segundo y otros grados), eran mujeres comunes de sus maridos comunes, de los -- cuales quedaban excluidos, sin embargo, sus propios hermanos". (16).

Los conyuges ya no se llamaban entre sí hermanos, pues ya no tenían necesidad de serlo, ahora se llamaban "punalúas" que significa compañero íntimo.

En ninguna forma de matrimonio por grupos puede llegar a saberse exactamente quien es el padre, pero si se sabe quien -- es la madre, aunque esta llame hijos a todos los de la familia en común, y los cuide como si fueran todos sus hijos, no por -- eso deja de distinguir a sus propios hijos de los demás. Luego entonces, es claro que la descendencia solo se puede estable-- cer por la línea materna, por la que solo se reconoce la línea femenina.

Bachofen designa al reconocimiento exclusivo de la filia-- ción maternal y la relación de herencia, con el nombre de Dere-- cho Materno, pero esta expresión es inexacta, debido en que en ésta época no existía aún el Derecho en el sentido jurídico de la palabra.

3.- La Familia sindiásmica.- Durante la etapa de matrimo-

nio por grupos o quizá antes, había parejas conyugales que duraban un tiempo más o menos largo, el hombre tenía una mujer principal entre todas sus numerosas esposas, y era para ella el esposo principal entre todos los demás. Hemos visto que conforme se desarrollaba la gens iban habiendo más prohibiciones de matrimonio, ahora en esta etapa se prohíben los matrimonios entre parientes consanguíneos. Con esta creciente complicación por las prohibiciones del matrimonio, se hicieron cada vez más difíciles las uniones por grupos, que fueron sustituidos por la familia sindiásmica. Aquí un hombre vive con una mujer, pero de tal suerte que la poligamia y la infidelidad ocasional siguen siendo un derecho para los hombres. Se exigen estrictamente la fidelidad de las mujeres mientras dure la vida común, y se va a castigar cruelmente su adulterio. Sin embargo el vínculo del matrimonio se puede disolver con facilidad por cualquiera de las partes.

La Familia sindiásmica evolucionó hasta llegar a una monogamia estable. En la familia sindiásmica el grupo había quedado ya reducido a su última unidad, o como le llama Engels a su molécula biatómica: a un hombre y una mujer, había introducido un elemento nuevo ya que junto a la verdadera madre había puesto al verdadero padre.

4.- La Familia monogámica.- Es el producto de la familia sindiásmica. Surge en el Estadio Medio y Superior de la Barbarie. Se caracteriza por el predominio del hombre, su fin es el procrear hijos cuya paternidad sea indiscutible, la familia monogámica se diferencia del matrimonio sindiásmico por una solidez mucho más grande en los lazos conyugales, que ya no pueden ser disueltos por cualquiera de las partes. Ahora solo el hom-

bre puede romper estos lazos y repudiar a su mujer. También se le reconoce el derecho de infidelidad. Luego entonces, es monogamia solo para la mujer y no así para el hombre. Esta familia se desarrollo más en los griegos.

Tal parecería que en la monogamia solo existe (respecto a las relaciones conyugales), el marido y la mujer, pero no es así, para darnos cuenta cito un fragmento del libro de F. Engels "El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado" un tanto gracioso pero que contiene una gran realidad: "pero, en la monogamia misma se desenvuelve una segunda contradicción. Junto al marido, que ameniza su existencia con el heterismo, se encuentra la mujer abandonada. Y no puede existir un término de una contradicción sin que exista el otro, como no se puede tener en la mano una manzana entera después de haberse comido la mitad. Sin embargo, esta parece haber sido la opinión de los hombres hasta que las mujeres les pusieron otra cosa en la cabeza. Con la monogamia aparecieron dos figuras sociales, constantes y características, desconocidas hasta entonces: el inevitable amante de la mujer y el marido cornudo. Los hombres habían logrado la victoria sobre las mujeres, pero las vencidas se encargaron de coronar generosamente a los vencedores. El adulterio, prohibido y castigado rigurosamente, pero indiscutible, llegó a ser una institución social irremediable, junto a la monogamia y el heterismo. En el mejor de los casos, la certeza de la paternidad de los hijos se basaba ahora, como antes, en el convencimiento moral, y para resolver la insoluble contradicción, el código de Napoleón dispuso en su artículo 312: -- "L'enfant conçu pendant le mariage a pour père le mari" (El hijo concebido durante el matrimonio tiene por padre al marido).

Este es el resultado final de tres mil años de monogamia". (17)

3.- EVOLUCION DE LA FAMILIA

Jorge Sánchez Azcona nos dice que la familia no siempre ha sido como la conocemos actualmente, "una asociación que (se caracteriza por una relación sexual lo suficientemente precisa y duradera para proveer a la procreación y crianza de los hijos encontramos que el grupo familiar gira en torno de la legitimación de la vida sexual entre los padres y la formación y cuidado de los hijos". (18) Sino que ha tenido una serie de evoluciones:

- a) Promiscuidad inicial
- b) Cenogamia
- c) Poligamia:
 - c.1) Poliandria
 - c.2) Poligamia
- d) Familia Patriarcal Monogámica; y
- e) Familia Conyugal Moderna

a) Promiscuidad inicial.- Se caracteriza porque no existen vínculos permanentes en el padre y la madre, la relación que existe entre los cónyuges no está reglamentada y por lo tanto la responsabilidad del padre hacia los hijos no se le toma importancia. Al respecto el Profesor Leandro Azuara nos dice "El estado original de la humanidad habría sido de una promiscuidad general en la cual el hombre no se preocupase por los hijos que había engendrado mientras que la mujer al cuidar de e-

(17) ENGELS, Federico. Op, cit. p 75

(18) BOTTOFORI, T. E. Introducción a la Sociología Edo. Península, Barcelona 1968 p. 171

illos, por ese hecho se convertía en el centro de la familia y -- la autoridad". (19)

Se dice que en esta etapa existe un alto grado de promis cuidad. Esta etapa, sin embargo, ha llegado a perder un gran nú mero de sostenedores, debido a estudios antropológicos y psicoa nalíticos que en diferentes culturas se han llevado a cabo, es- tos estudios han sacado en conclusión que el hombre por su pro- pia naturaleza, tiende hacia una actitud de monogamia o, en al- gunos casos de una poligamia especial, en la que siempre trata de mantener relaciones estables.

López Rosado nos dice "dentro de esta forma genérica en-- tra en primer término, la horda primitiva, o sea la agrupación de parientes consanguíneos de diversos grados, entre quienes el lazo social resulta del hábito de verse juntos desde su naci-- miento". (20)

b) La Cenogamia.-- Aquí un grupo determinado de mujeres -- mantiene relaciones sexuales con un grupo determinado de hom-- bres. En esta etapa encontramos que ya hay una preocupación en mantener la relación de los diferentes esposos y el cuidado y - crianza de los hijos. Este tipo de familia lo podemos encontrar aún actualmente entre los hipies.

El parentesco se señala por línea materna, ya que es la - madre la que mantiene el cuidado del hijo; el hijo no puede lle gar a saber quien es su padre. En la Familia Matriarcal la auto ridad familiar se encuentra depositada en la madre, Leandro --

(19) AZUARA, Pérez Leandro. Sociología. Edit. Porrúa S.A. Méxi- co 1983 p. 227

(20) LOPEZ, Rosado Felipe. Introducción a la Sociología. Edit. Porrúa S.A. México 1977 p. 70

Azuara Pérez nos dice "la evidencia antropológica no apoya esta interpretación, algunas sociedades extremadamente simples tienen sistemas patrilineales de parentesco y la ignorancia de la paternidad biológica no se manifiesta en la ausencia de un padre socialmente reconocido". (21)

Esto ha tenido un gran interés sociológico y antropológico; para poder ver que clase de vínculos se van creando en las relaciones de la familia cenogámica, y los efectos psicológicos y sociales del niño.

c) La Poligamia.— Esta evolución de la familia es uno de los fenómenos que la historia nos muestra con mayor claridad. — En esta etapa podemos hablar de dos aspectos:

c.1) La Poliandria. En la que una mujer tiene varios maridos, por lo que el régimen establecido es el matriarcado. La mujer ejerce la autoridad, fija los derechos y obligaciones de su familia, es por esto que el parentesco se determina de acuerdo a la madre. Este tipo de familia aparece cuando el hombre se vuelve sedentario, o sea, cuando aparece la agricultura y la ganadería en su primera fase. El hombre se dedica a actividades peligrosas como la guerra y la caza que lo llevan a una constante eliminación, esta eliminación hace que la mujer busque relaciones con nuevos hombres.

c.2) La Poligencia. La caracteriza el hecho de que un hombre tenga varias mujeres, este caso, es mucho más aceptado, incluso en la actualidad se conserva en los países musulmanes.

Hay sociedades (como la tibetana), en las cuales la orga-

(21) AZUARA, Pérez Leandro. Op, cit. p. 227

nización familiar se da de acuerdo a la clase social a la que se pertenece: así en la clase baja se da la poliandria, en la clase media se da la monogamia y en la clase alta se da la poligamia.

d) La Familia Patrilocal Monogámica. - Es el antecedente de la familia moderna, se caracteriza porque "la figura preponderante es el padre, que representa el centro de las actividades económicas, religiosas, políticas y jurídicas". (22)

Esta familia se componía: por el padre, la esposa, sus hijos hasta la muerte del padre, sus hijos hasta que se casaran, las esposas de sus hijos, o sea sus nueras, los clientes y los esclavos.

"La familia no estuvo limitada a la pareja conyugal que vive bajo un mismo techo juntamente con sus hijos, sino que fué una familia agrandada, con ramificaciones numerosas, en la que la familia se mantenía con la idea de que eran descendientes de antepasados comunes y con el culto rendido a dichos antepasados." (23)

La mujer debía someterse totalmente a la voluntad del esposo, este tenía entre otros derechos el de reconocer o rechazar a sus hijos, repudiar a su mujer, casar a sus hijos; emancipar, adoptar, señalar el tutor de su esposa e hijos en caso de que muriera, ser el único propietario del patrimonio, etc.

Por lo que hemos visto, nos damos cuenta que toda la estructura social de este tipo de familias, gira en torno de la voluntad del padre. Pero, sobre todo con la religión católica -

(22) SANCHEZ, Azcona Jorge. Familia y Sociedad. Eds. Joaquín ---
Mortiz México 1981 p. 19

(23) LOPEZ, Rosado Felipe. Op, cit. p. 64

fué poco a poco perdiendo características este tipo de familia.

Se crearon tribunales para discutir los problemas familiares. La mujer empezó a tener también derecho de disponer dentro de la casa, la mujer empezó a participar más activamente en la vida socioeconómica de la sociedad. Aparece el derecho a que los hijos busquen libremente a la persona con la cual quieren contraer matrimonio (este derecho era exclusivo del padre).

Surgen instituciones ajenas al hogar, como por ejemplo: asistencia médica, instituciones de educación, religiosas, recreativas, etc.

Cambia el número de miembros familiares; quedando solo los abuelos, padres e hijos.

A este nuevo tipo de familia Sánchez Azcona le llamó familia "conyugal extensa"; ahora se ha reducido solo al marido, la esposa y los hijos menores o solteros (con excepción de los hijos casados a veces), es la llamada "familia conyugal restringida". Las relaciones que se dan en este tipo de familia tienden a democratizarse, la patria potestad ya no es únicamente del padre, sino también de la madre. Aquí ya el parentesco se determina tanto por la línea masculina como femenina.

e) La Familia Conyugal Moderna. - Hablar de este tipo de familia es muy difícil; debido a los grandes matices que presenta, no podemos referirnos a un tipo de familia conyugal moderna único, ya que los países están formados por distintos grupos familiares, por ejemplo, en México podemos hablar de la familia rural, de la urbana y en esta última de la clase baja, media y alta. Estos matices tienen sus propias características.

El Maestro Jorge Sánchez Azcona se refiere a la familia urbana de clase media y se basa en las investigaciones del Ins-

tituto Mexicano de Estudios Sociales (24).

Yo me referiré también a este tipo de familia porque es el que va dando la forma general a la sociedad en que vivimos.

La última forma de familia que expliqué fué la Familia - Conyugal Restringida, en la cual los padres e hijos son quienes exclusivamente integran la familia.

La evolución histórica de la familia ha mantenido una serie de características esenciales, por ejemplo: la legitimación de las relaciones sexuales entre los padres, la competencia para obtener mejores niveles de vida, etc. Estas características han hecho que se tenga a la familia como el ente donde satisfacer sus necesidades emocionales. Pero actualmente hay una gran inquietud, por parte de la sociedad, de solucionar un sinnúmero de problemas que tienen su origen en la familia, ejemplo de esto son: los aumentos de divorcios, la delincuencia juvenil, la drogadicción, la prostitución, etc. Si la familia no cumple con sus funciones físicas, psíquicas y sociales, se convierte en un promotor de conductas antisociales.

Se puede mencionar como características de la familia conyugal moderna:

- a) Es una institución socio-jurídica que se da por el matrimonio.
- b) Existe una relación sexual lícita y permanente.
- c) Existen normas tanto jurídicas como religiosas, sociales y morales, que regulan las relaciones entre los miembros de estas familias.
- d) Hay un sistema bien definido de parentesco.

(24) LEBERO, Otero Luis. Investigaciones de la Familia en México. Inst. Mex. de Estudios Sociales A. C. México 1968.

e) Se regulan ya las actividades económicas

f) La familia tiene un hogar donde vivir.

Las características anteriores se dan con grados distintos, dependiendo de las tradiciones religiosas, jurídicas y sociales de la familia.

"La familia monogámica que es la que existe en nuestra civilización actual, admite la exclusividad entre el hombre y la mujer, de tal suerte que el hombre y la mujer están unidos por único vínculo que excluye vínculos respectivamente con otras -- mujeres y otros hombres". (25)

En estos tipos de familia encontramos el contacto recíproco; intercomunicación entre sus miembros, división de trabajo -- ya sea trabajando para ganar los medios de subsistencia, haciendo faenas en el hogar, enseñanza, etc.--, el padre y la madre afrontan los mismos problemas. Se trata de mejorar las relaciones entre los conyuges y de estos con sus hijos, hay subordinación de los hijos hacia los padres, los padres tratan de ayudar a los hijos, etc.

Esto que acabamos de ver va formando un sentimiento de comunidad entre la familia; ya no existe individualismo como en las familias anteriores.

Es esto lo que viene a determinar el vínculo consanguíneo lo que le da importancia a la familia, o como lo hemos visto le da historicidad.

4.- LA FAMILIA EN EL DERECHO ROMANO

En Roma existía la familia agnática y la cognática.

La familia "agnática". "significa el conjunto de personas unidas por el mismo vínculo de patria potestad". (26) O sea, — que todos los individuos que conviven bajo la misma patria potestad se llaman "agnados". En esta familia no basta que exista el parentesco de sangre para que haya agnación, no se toma en cuenta la maternidad para decir que la madre es pariente agnática de sus hijos, lo sería únicamente en el caso de que el marido la sujetara a la "manus", es decir a su patria potestad, así, el poder paterno la une a sus propios hijos, y pasa a formar parte de la familia, como hermana de sus hijos. Los hijos de una hija, por hallarse bajo la patria potestad del padre o abuelo paterno, no son parientes agnados de su abuelo materno.

Ventura Silva nos dice "que las personas consideradas en la familia, se dividían en dos clases:

- A) "Alieni iuris": sometidos a la autoridad de otro. En el derecho clásico había cuatro poderes que ejercitaba el paterfamilias, a saber:
- a) Autoridad del amo sobre el esclavo: dominica potestas
 - b) La patria potestas o autoridad paternal.
 - c) La manus, autoridad del marido, y a veces de un tercero, sobre la mujer casada.
 - d) El mancipium, poder de un hombre libre sobre otro también libre.
- B) Las personas libre de toda autoridad se llaman sui iuris;

(26) SOHM, Rodolfo. Introducciones de Derecho Privado Romano - (Historia y Sistema) Edit. Gráfica Panamericana, S. de R. L. México 1951 p. 279

el hombre sui iuris es llamado paterfamilias o jefe de la familia" (27).

Ya dijimos que la base para la familia agnática es la patria potestad, y no el parentesco de sangre. Esto nos hace pensar que efectivamente sí puede haber familia agnática en la cual a sus miembros no los unan lazos de sangre, ya que, hay actos jurídicos, que engendran artificialmente la patria potestad, por ejemplo: la adopción y la conventio in manum. La agnación se da no solo respecto del adoptante o del marido, sino de toda la parentela civil del nuevo agnado.

El nexu que origina y mantiene esta comunidad es el parentesco por línea paterna (per virilem sexum), este parentesco puede destruirse, por medios jurídicos como en la "capitis deminutio minima".

La familia cognática. Representa el linaje y no la casa. La familia cognática es aquella en la cual sus miembros están unidos por lazos de sangre. La madre es la representante de la familia cognática, como el padre lo es de la agnática. En la cognación no se distingue entre vínculo materno y vínculo paterno.

En esta familia los vínculos son naturales y no artificiales o jurídicos como en la agnática; por tanto no se puede crear o destruir jurídicamente como en la anterior.

En el antiguo derecho civil (patricio) la familia se basaba exclusivamente sobre la agnación; más tarde, al entrar en vigor el derecho pretorio, empieza a destacar la cognación, final

(27) VENTURA, Silva Sabino. Derecho Romano. Edit. Porrúa S.A. - México 1975 p. 79

mente se establece en la época del imperio. Los hermanos Mazaud nos dicen que "condujo a un hundimiento de la familia a partir del siglo VI de Roma. La autoridad del paterfamilia disminuye; el grupo de disocia; se torna precario por la multiplicación de los divorcios; la mujer casi siempre casada sine manu, no entra ya en la familia de su marido" (28).

Es Justiniano, quien en sus novelas incluye la cognación y prevalece sobre la agnación.

La familia se compone de ascendientes y descendientes; y colaterales; los primeros se llaman parientes en línea recta, - o sea que descienden unos de otros. Los colaterales se llaman - parientes en línea transversal o sea que descienden de otro pariente común.

El grado de parentesco, en ambas líneas se determina por el número de generaciones que separan a las dos personas cuyo parentesco se quiere determinar, "quot generationes, tot gradus"

Al respecto nos dice Rodolfo Sohm "el padre es pariente - en primer grado de sus hijos y en segundo de sus nietos; los - hermanos son parientes en segundo grado, etc." (29)

5.- DERECHO DE FAMILIA

Galindo Garfias nos dice " la familia es el conjunto de -

(28) MAZEAUD, León, Henry y Jean. Lecciones de Derecho Civil. - Vol. III Eds. Jurídicas Europa-América. Argentina. 1959

(29) SOHM, Rodolfo. Op, cit. p. 280

personas, en un sentido amplio (parientes) que proceden de un progenitor o tronco común, sus fuentes son el matrimonio, la filiación (legítima o natural) y en casos excepcionales la adopción (filiación civil)". (30)

Esta relación familiar, establece vínculos (sentimentales, morales, jurídicos, económicos y de auxilio o ayuda recíproca), que van a estar regulados por el Derecho, ya que los convierte en deberes, obligaciones, facultades y derechos.

Los vínculos que unen entre sí a los miembros de una familia forman el "parentesco", este limita la aplicación del derecho de familia.

Los hermanos Mazeaud definen a la familia como "la colectividad formada por las personas que, a causa de sus vínculos de parentesco consanguíneo o de su calidades de conyuges, están sujetas a la misma autoridad: la del cabeza de familia." (31)

El derecho de familia según Galindo Garfias, comprende — el conjunto de normas jurídicas que se ocupan de regular las relaciones familiares relativas al matrimonio concubinato, a la filiación legítima o natural, a los alimentos, al patrimonio de la familia, la patria potestad, la emancipación, la tutela, etc.

Existe el error de considerar frecuentemente, que los derechos de familia son exclusivamente de carácter personal, sin embargo el derecho de familia abarca también los derechos de orden patrimonial.

El Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad -

(30) GALINDO, Garfias Ignacio. Derecho Civil Primer Curso. Edit Porrúa S.A. México 1976 p. 413

(31) MAZEAUD, Henry, Jean y León. Op, cit. p. 7 y 8

de Burdeos, Julián Bonnacase, nos dice que el término "derecho de familia" tiene un sentido amplio y otro estricto.

El derecho de familia en sentido amplio es "el conjunto - de reglas de derecho de orden personal y de orden patrimonial, cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio, o indirecto, es - presidir la organización, vida y disolución de la familia".(32)

En la definición anterior se da un sentido amplio a el - derecho de familia, comprende en primer lugar las reglas de or- den personal y las reglas de orden patrimonial. Ya dijimos, -- que frecuentemente el derecho de familia solo abarca a los de- rechos de orden personal; solo se trata el matrimonio, la filia- ción, el estado de las personas y nada más, sin embargo, Julián Bonnacase incluye también los derechos de orden patrimonial.

Antes, como lo hemos visto en la evolución de la familia, esta se encontraba constituida por la comunidad de un grupo muy extenso de personas, y también por un determinado número de bie- nes pertenecientes a todos los miembros, sin embargo, la fami- lia ha ido evolucionando en forma natural, limitándose ahora a los padres e hijos. Ahora bien, si por la evolución de la fa- milia se ha trastornado su equilibrio interno, podemos decir - que se ha respetado su naturaleza orgánica, esto es, que se ha respetado su contorno, referido a nuestra participación tanto - física y patrimonial, como moral.

La segunda parte de la definición de Bonnacase es la que nos dice que las reglas pueden ser también de caracter patrimo- nial "cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio o indirecto -

(32) BONNECASS, Julián. Elementos de Derecho Civil. Tomo I Edit José M. Cajica Jr. Puebla. México 1945 p. 498

es presidir la organización, vida y disolución de la familia".-

El objeto de estas reglas, puede ser exclusivo, principal, accesorio o indirecto:

Exclusivos.- Dentro de esta categoría se clasifica la mayor parte de las reglas que se refieren al matrimonio, a la paternidad y a la filiación.

Principales.- Estos se refieren a otro tipo de fines y no a fines exclusivos de la familia; este tipo de reglas forman las que reglamentan los regímenes matrimoniales. (Estas reglas se refieren a la salvaguarda de la fortuna de la mujer, pero la preocupación principal, del legislador recae sobre la existencia de la familia.

Accesorios.- En esta categoría podemos incluir los relativos a sucesiones y donaciones. En una sucesión lo principal es la transmisión de los bienes de una persona, pero esta transmisión se basa en el parentesco, y así se protege a cierta categoría de herederos, es por eso que en forma accesoria viene a proteger a la familia.

Indirectos.- Aquí, no importa la preocupación del legislador, simplemente repercuten indirectamente en la familia.

Respecto al sentido estricto del derecho de familia Bonnecase nos dice "si se desea reducir el derecho de familia a límites más estrictos, debe comprender el matrimonio y los regímenes matrimoniales o derecho matrimonial y el parentesco o derecho de parentesco". (33)

El derecho de familia comprende -según Julián Bonnecase- tres partes: primero el derecho matrimonial o conjunto de reg-

(33) BONNECASE, Julián. Op, cit. p. 502

g^{ras} relativas al estado de los esposos. El segundo relativo al parentesco por consanguinidad, y por último el derecho de parentesco por afinidad.

El concepto de familia desde un punto de vista jurídico - comprende solamente, en línea recta a los padres y descendientes; y en la colateral hasta el cuarto grado, luego entonces, - son:

- a) abuelos
- b) padres
- c) hermanos
- d) tíos
- e) primos, y
- f) sobrinos

La familia tiene una función de educación y sustento de sus miembros, la familia procrea y mantiene la especie, esto sería un fin biológico.

A la procreación y conservación de la especie se aumenta la formación integral del individuo, esto último sería un fin psicológico; Galindo Garfias nos dice que para lograr este fin "se requiere de la solidaridad del grupo doméstico, de la exigencia de lazos de unión no solo simplemente externos, sino -- fundamentalmente psíquicos, internos de orden ético y jurídicos". (34)

El maestro Galindo Garfias nos indica que el derecho de familia, se ocupa:

- a) Del matrimonio
- b) Del concubinato

- c) De la filiación y el parentesco
- d) De la protección de los menores e incapacitados (patria potestad y tutela)
- e) Del patrimonio de familia

Podemos elaborar un cuadro para comprender mejor lo que abarca el derecho de familia:

DERECHO DE FAMILIA	Relaciones que norman la vida en común entre los <u>con</u> sortes	Matrimonio Concubinato Divorcio Nulidad de matrimonio
	Sistema que regula la <u>pro</u> piedad, administración y <u>dis</u> frute de los bienes de los <u>con</u> yuges	Regímenes patrimoniales
	Normas sobre parentesco	Consanguíneo Por afinidad Civil
	De protección a menores e incapacitados	Patria potestad Tutela

CAPITULO III

FORMAS DE CONSTITUCION DE LA FAMILIA EN EL DERECHO MEXICANO

1.- Reseña del matrimonio y concubinato. 2.- Concepto de matrimonio. 3.- Naturaleza Jurídica del matrimonio 4.- El matrimonio como contrato. 5.- Concepto de concubinato. 6.- Concubinato y ama-
sisto.

1.- RESEÑA DEL MATRIMONIO Y CONCUBINATO

Ya hemos visto en el capítulo anterior como se constituye la familia. La base de la constitución de la familia es el ma-
trimonio, pero, al lado de este se encuentra otra figura muy se-
mejante, también constituyente de familia, esta figura es el --
concubinato; esta forma de integrar la familia se remonta a épo-
cas pasadas, como la misma aparición del hombre sobre la tierra.

En cualquier parte y en cualquier época veremos al concu-
binato relacionado con el matrimonio, debido a que entre ambas
figuras existen muchas semejanzas; entre las que podemos desta-
car como fundamental, la basada en que tanto el matrimonio co-
mo el concubinato existen por una situación de hechos: la convi-
vencia continuada y permanente de un hombre con una mujer, per-
siguiendo como finalidades principales la ayuda mutua y la pro-
creación de la especie. Por otro lado podemos decir, que el --
concubinato se diferencia del matrimonio, porque en el matrimo-
nio los conyuges han cumplido con los requisitos legales para

unirse; es por esto que se le llama matrimonio civil o de derecho, mientras que en el concubinato se está al margen de la Ley, es un matrimonio de hecho.

Por lo anterior empezaré por ver la reseña histórica del matrimonio y del concubinato, para ver como surgen estas instituciones jurídicas:

La India. Según la recopilación más antigua de las más viejas tradiciones indias contenidas en el "Mahabarata", la costumbre que se tenía acerca del matrimonio era la promiscuidad, más tarde, cuando los brahmanes se adueñaron del poder político, impusieron una legislación exclusivamente religiosa, en la que la poligamia era permitida. Así, un brahman o sacerdote podía tener hasta cuatro mujeres; un chatria o guerrero tenía tres; un vaisia, labrador o mercader dos; y un sudra o esclavo solamente una.

Hebreos.- La ley Mosaica aún permite la poligamia, pero prohíbe las uniones entre parientes próximos.

Según el antiguo testamento, los esposos podían comprarse a cambio de servicios, tal es el caso de Jacob, quien trabajó siete años a Labán para que le diera por esposa a su hija Raquel.

Otra forma de matrimonio entre los judíos era la "Khetubá" consistente en la constitución por escrito de una dote otorgada por el marido en favor de la mujer, pero que aquel administraba libremente durante el matrimonio, mismo que al ser disuelto, bien por la muerte del marido o porque este llegara a repudiar a su mujer originaba que esta entrara al pleno dominio de

la dote, por lo cual se le llegó a interpretar como una clausula penal contra el divorcio" (35). El valor de la dote era de - doscientos denarios para una doncella y cien para una viuda.

En el pueblo hebreo, aunque se practicaba la poligamia, - se respetaba a la mujer ajena.

Egipto.- Uribe Escobar nos dice que los egipcios tenían - tres formas de matrimonio:

- a) El servil, en el que la mujer venía a ser casi una esclava del marido.
- b) El igualitario. En este se establecía la igualdad de - derechos entre los consortes, también había una comuni- dad de bienes.
- c) La tercer forma de matrimonio tenía de las dos anterio- res.

Grecia.- Es aquí donde podemos decir que surge el concubi- nato como un hecho ya reconocido.

En Grecia el matrimonio fué al principio obligatorio con el fin de lograr la continuidad de la familia y el culto domés- tico; pero cuando se impuso la limitación de la natalidad debi- do a la natural sobrepoblación, surgió el concubinato como una costumbre general, que por su natural aparición, no causó escán- dalo ni produjo sorpresa.

Roma.- Ya vimos al analizar la familia en Roma, que por - el matrimonio se adquiría la potestad marital o "manus" y podía ser de tres formas: por la conferratio, por la coemptio y por el usus.

Ahora tenemos que por razón de la calidad de las personas,

(35) ORTIZ, Urquidi Raúl. Matrimonio por comportamiento. Edit. Stylo, México D.F. p. 74

el matrimonio podía ser de cinco clases:

- a) Las justas nupcias
- b) Las injustas nupcias
- c) El concubinato
- d) El contubernio
- e) El estupro

a) Las justas nupcias.- Era el matrimonio celebrado entre las personas que tenían la calidad de ciudadanos romanos; debido a que tenían el "connubium" o "jus connubii", o sea la aptitud legal para contraer las justas nupcias.

b) Las injustas nupcias.- Eran las que se celebraban entre personas que no tenían el "jus connubii".

c) El concubinato.- En Roma el concubinato consistía en una unión regular, que por razones de moralidad, no podía tener el carácter de justas nupcias. Estas razones de moralidad eran, como el parentesco, o la existencia de un matrimonio o de un concubinato anterior, o por razones de diferencia de linajes.

d) El contubernio.- Era la unión regular y continua entre dos personas, de las cuales las dos o una de ellas eran esclavos.

e) El estupro.- Era cualquier unión que no encajaba entre las anteriores.

2.- CONCEPTO DE MATRIMONIO

Seré breve para dar el concepto de matrimonio ya que esta

stitución jurídica se comprende mejor al estudiar su naturaleza.

El matrimonio es la forma más regular de constituir la familia.

Rafael de Pina nos dice que el matrimonio puede considerarse desde el punto de vista de la iglesia, como un sacramento; y desde el punto de vista civil "como un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes. La palabra matrimonio designa también la comunidad formada por el marido y mujer". (36)

Según Clemente de Diego "se entiende por matrimonio el acto solemne de unirse por modo indisoluble un hombre y una mujer para prestarse mutuo auxilio, procrear y educar hijos, constituyendo así la sociedad conyugal". (37)

3.- NATURALCZA JURIDICA DEL MATRIMONIO

El matrimonio ha sido considerado desde distintos puntos de vista:

a) Como institución jurídica

(36) PINA, Rafael De. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Introducción Personas-Familia. Edit. Porrúa S.A. México 1980. p. 314

(37) CLEMENTE, de Diego F. Instituciones de Derecho Civil Español. Imprenta de Juan Pueyo Madrid 1930 p. 346 y ss.

- b) Como acto jurídico condición
- c) Como acto jurídico mixto
- d) Como contrato ordinario
- e) Como contrato de adhesión
- f) Como estado jurídico, y
- g) Como acto de poder estatal

a) Como institución jurídica.- El considerar al matrimonio como una institución, se refiere al conjunto de normas que regulan al matrimonio, debido a que una institución jurídica es un conjunto de normas de la misma naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen un mismo fin.

Para Hauriou, la institución es una idea de obra que se realiza y dura jurídicamente en un medio social.

Al analizar las definiciones anteriores, nos damos cuenta que el derecho regula al matrimonio como un todo; y sus normas persiguen la misma finalidad, la de constituir una familia entre los consortes y realizar un estado de vida duradera entre los mismos.

Sin embargo, el derecho no regula al matrimonio en su totalidad; prueba de esto es que el concubinato que es una forma de matrimonio, aunque no de derecho si de hecho, no tiene su regulación especial; sino solo una que otra referencia en el Código Civil.

Rafael de Fina nos dice que el matrimonio es desde luego una institución como lo son por ejemplo, el contrato y la letra de cambio, pero esta calificación lejos de aclarar el problema de la determinación de su naturaleza lo que hace es dificultar-

la.

El maestro de Pina nos dice que de acuerdo con Bonnacase, "el matrimonio no puede ser otra cosa que una institución formada de un conjunto de reglas de derecho, esencialmente imperativas cuyo objeto es dar a la unión de los sexos, y, por lo mismo, a la familia, una organización social y moral, que a la vez corresponden a las aspiraciones del momento y a la naturaleza permanente del hombre, como también a las directrices que en todos los dominios proporcionan la noción de Derecho. —Más adelante concluye— la tesis que afirma la naturaleza institucional — del matrimonio es desde luego, más conforme con la significación de este que la contractual; pero, a nuestro juicio, tampoco la explica satisfactoriamente.

Recordando la posición de Ahrens, pudieramos definir la naturaleza del matrimonio como una comunidad de vida, fundada en el amor y constituida con arreglo a normas legales, dirigidas al cumplimiento de los fines que se desprenden naturalmente de la relación permanente entre dos personas de distinto sexo" (38).

b) El matrimonio como acto jurídico condición.— Para comprender este punto de vista debemos saber primero que las modalidades del contrato son: el término y la condición.

El término es un acto futuro de realización cierta, o sea que se tiene que cumplir forzosamente.

Sin embargo, la condición es un acto futuro de realización insierta, esto quiere decir que la realización de un acto depende de que en el futuro se de o no cierta fenómeno.

Por lo anterior no podemos considerar al matrimonio como un acto jurídico condición, ya que su realización no va a estar supeditada a un acontecimiento futuro, que no se tenga la certeza que vaya a suceder; no podemos decir al juez del registro civil "me caso, siempre y cuando mañana me saque la lotería".

Sin embargo, hay autores, como León Duguit que lo consideran como un acto jurídico condición. "Por virtud del matrimonio se condiciona la aplicación de un estatuto que vendrá a regir la vida de los consortes en forma permanente. Es decir, un sistema de derecho en su totalidad es puesto en movimiento por virtud de un acto jurídico que permite la realización constante de consecuencias múltiples y la creación de situaciones jurídicas" (39).

El maestro Rafael de Pina se apoya en León Duguit, tratadista francés de Derecho Constitucional. Afirma "que en el Derecho Privado las situaciones objetivas nacidas a consecuencia de estos actos son muy numerosas. -Posteriormente continuaba - diciendo- no es este acto el que da nacimiento a la situación que aparece enseguida de él; ella es creada y regulada por la Ley, pero la aplicación de esta se encuentra subordinada a la del matrimonio" (40).

c) El matrimonio como acto jurídico mixto.- Para comprender este sentido, tenemos que distinguir entre lo que es un acto jurídico privado, lo que es un acto jurídico público y lo que es un acto jurídico mixto:

El acto jurídico privado se realiza por la intervención -

(39) ROJINA, Villegas Rafael. Op, cit. p. 282

(40) FINA, Rafael de. Op, cit. p. 320

exclusiva de los particulares.

El acto jurídico público se realiza por los órganos estatales.

El acto jurídico mixto es realizado con la concurrencia - tanto de particulares como de funcionarios públicos.

El matrimonio es un acto mixto debido a que para constituirse requiere tanto del consentimiento de los consortes como del juez del registro civil.

Para mí, el matrimonio no debe de considerarse como un acto jurídico mixto, debido a que el juez del registro civil no constituye una parte en el matrimonio, sino solo viene a constituir un papel puramente declarativo al considerar a los consortes unidos en legítimo matrimonio.

d) El matrimonio como contrato ordinario.- A partir de la secularización de la iglesia y del estado, la tesis que más adeptos ha tenido es la de considerar al matrimonio como un contrato, pues tanto el código civil, como la doctrina lo consideran así, en el cual existen todos los elementos esenciales y de validez que debe tener todo contrato.

Pero he de advertir que también hay autores que están en contra de esta tesis, tal es el caso de Ruggiero que nos dice - "hay que reaccionar contra esta tendencia negando al matrimonio el carácter de contrato. No basta que se de en aquel un acuerdo de voluntades para afirmar sin más que sea un contrato; ni es cierto tampoco que todo negocio bilateral sea contrato, aunque los contratos constituyan la categoría más amplia de tales negocios. Nada se gana con añadir que la materia especial de este contrato implica derogaciones más o menos profundas a las normas que regulan la materia contractual. Precisamente las --

normas que no solo limitan, sino que aniquilan toda autonomía de voluntad, demuestran la radical diferencia que media entre el contrato y el matrimonio. Contra lo que sucede en los contratos, el matrimonio está sustraído a la libre voluntad de las partes, estas no pueden, en el matrimonio, estipular condiciones y términos ni adicionar cláusulas o modalidades ni disciplinar las relaciones conyugales de modo contrario al establecido en la ley: la libertad no surge sino cuando se trata de intereses patrimoniales, y aún en tal caso está muy limitado. Opuesta a la idea del contrato e inconciliable con ella es la absoluta inaplicabilidad al matrimonio del mutuo disenso; en cambio, no hay contrato que no pueda resolverse si las partes no quieren que el vínculo subsista". (41)

Rafael de Pina está en contra de considerar al matrimonio como un contrato; nos dice que se considera un contrato sólo para justificar una actitud política.

El matrimonio desde un punto de vista exclusivamente civil, se define como un contrato solemne, en virtud del cual un varón y una mujer se unen válidamente para el mutuo auxilio, la procreación y la adecuación de la prole, de acuerdo con las leyes.

Bonnecase, considera que en el matrimonio no se cumplen las reglas que lo caracterizan como un contrato, ni existe el principio de la autonomía de la voluntad por lo que se refiere a sus aspectos y disolución.

Al respecto el Profesor de la Universidad de Madrid, Clemente Diego, nos dice "el matrimonio no es un contrato en su

(41) ROJINA, Villegas Rafael. Op, cit. p. 722

fondo, no tiene sino la forma de contrato dada por la expresión del consentimiento. La razón es muy sencilla: todo contrato necesita de tres elementos o requisitos esenciales para su existencia, a saber: objeto, causa y consentimiento, y en el matrimonio faltan los dos primeros. En efecto; falta el objeto o materia, que en el contrato es una prestación que recae sobre cosas materiales o servicios, pero nunca sobre las personas, y en el matrimonio tiene lugar la entrega de una persona a otra y de esta a aquella, en toda su integridad; y la causa, porque esta es en los contratos la libertad y el interés, y en el matrimonio no puede admitirse que en el terreno de los principios haya otro más que el amor". (42)

e) El matrimonio como contrato de adhesión.- Los contratos de adhesión son aquellos en los cuales una parte simplemente tiene que aceptar en todos sus términos la oferta que la otra le hace, o sea, que no se puede discutir las cláusulas de ese contrato. En el matrimonio los consortes no son libres para estipular derechos y obligaciones distintos de aquellos que el estado impone, de tal manera que los consortes simplemente se adhieren.

Para mí, esta tesis no es la correcta ya que los consortes pueden discutir sobre el régimen patrimonial que los va a regir, también pueden hacer capitulaciones matrimoniales.

f) El matrimonio como estado jurídico.- Este punto de vista nos indica que el matrimonio "constituye a la vez una situación jurídica permanente que rige la vida de los consortes y un acto jurídico mixto desde el momento de su celebración". (43)

(42) CLEMENTE, de Diego F. Op, cit. p.346 y 347

(43) ROJINA, Villegas Rafael. Op, cit. p. 287

Efectivamente el matrimonio viene a constituir un nuevo - estado civil entre los consortes, pues crea para ellos una si- tuación jurídica permanente que origina nuevas consecuencias de derecho.

g) El matrimonio como acto de poder estatal.- Esta tesis nos dice que el matrimonio es un acto de poder estatal debido a que la declaración de voluntad de los esposos debe ser dada al juez del Registro Civil y este es un funcionario público que - forma parte del estado.

El maestro Rafael de Pina señala que "el matrimonio civil es constituye mediante un acto de un órgano estatal -administra- tivo o judicial- que crea entre los contrayentes una relación - jurídica de tipo permanente que no encaja exactamente en la fi- gura del contrato civil" (44).

4.- EL MATRIMONIO COMO CONTRATO

En la naturaleza jurídica del matrimonio estudiamos las - diversas maneras de considerar al matrimonio. Una de ellas, y - la más aceptada tradicionalmente por la doctrina, es la que con- sidera al matrimonio como un contrato. Pues bien, en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, no encontramos señalamiento alguno que defina que es el matrimonio. Sin embar- go, diferentes artículos le consideran como contrato.

El artículo 156 del Código Civil expresamente le reconoce el carácter contractual al decir "son impedimentos para cele- brar el contrato de matrimonio...".

(44) PINA, Rafael de. Op, cit. p. 315

El artículo 178 del mismo ordenamiento también le confiere el carácter de contrato al decir "el contrato de matrimonio debe celebrarse...".

Pero no solo el Código Civil le da el carácter de contrato, sino también la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 30 párrafo tercero.

Es por lo anterior que analizaré los elementos de existencia y de validez que el matrimonio debe tener por ser contrato.

Para determinar los elementos del matrimonio considerado como contrato, aplicaremos la doctrina general relativa al acto jurídico, ya que según el artículo 1859 del Código Civil "las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos en lo que no se opongan a la naturaleza de este o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos".

Los elementos del acto jurídico se dividen en:

ESSENCIALES:

- 1.- Consentimiento
- 2.- Objeto

DE VALIDEZ:

- 1.- Capacidad
- II.- Ausencia de vicios en la voluntad
- III.- Licitud en el objeto fin o condición del acto
- IV.- Formalidades de la ley

Así tenemos que en el matrimonio los elementos esenciales según Rojina Villegas son:

- I.- El consentimiento
- II.- Objeto posible

III.- Reconocimiento que debe hacer la norma a la manifestación de voluntad contenida en el acto jurídico.

IV.- La solemnidad que debe observarse a la celebración del matrimonio.

I.- El Consentimiento.- Rojina Villegas señala que "en el matrimonio propiamente existen tres manifestaciones de voluntad según hemos ya explicado: la de la mujer, la del hombre y la del juez del Registro Civil. Las dos primeras deben formar consentimiento, es decir, manifestarse en el sentido de estar de acuerdo los contrayentes en unirse en matrimonio, para que el juez del Registro Civil exteriorise a su vez la voluntad del estado de declararlos legalmente unidos en dicho matrimonio". (45)

II.- Objeto posible.- Todo acto jurídico requiere un objeto que sea física y jurídicamente posible. El maestro Rojina -- Villegas nos dice que el objeto del matrimonio consiste en -- crear derechos y obligaciones entre los consortes; de tal manera que los fines del matrimonio imponen la vida en común, ayuda recíproca, débito carnal y auxilio espiritual.

Ortiz Urquidí indica que el objeto de la institución "consiste en la unión y convivencia de un solo hombre con una sola mujer para hacer nacer entre ellos, de acuerdo con la ley, determinados derechos y obligaciones". (46)

Generalmente se considera como elemento objeto del matrimonio, a la perpetuación de la especie, pero esto es un error -- ya que frecuentemente acontece que una pareja de ancianos contraiga matrimonio sin que haya la posibilidad de tener hijos, -- o puede suceder que un matrimonio se celebre en artículo de -- muerte, en cuyo caso tampoco se busca la procreación de los hi-

(45) ROJINA Villegas Rafael. Op, cit. p. 291 y 292

(46) ORTIZ, Urquidí Rafael. Op, cit. p. 31

jos. Puedo agregar también el caso en que una pareja sea estéril.

Lo mismo se puede decir de "la ayuda a llevar el peso de la vida", y que tradicionalmente también se ha considerado objeto del matrimonio. Estos últimos objetos los podemos clasificar como objetos indirectos del matrimonio.

III.- Reconocimiento que debe hacer la norma a la manifestación de voluntad contenida en el acto jurídico.- Rojina Villegas nos dice, que debemos hablar de un tercer elemento esencial consistente en el reconocimiento que la norma hace a la manifestación de voluntad, pues si el Derecho no se encargara de regular el matrimonio, este no existiría.

IV.- La solemnidad.- Es una formalidad que la doctrina ha elevado a la categoría de un elemento de existencia. Según Rojina Villegas las solemnidades son:

- a) Que se otorgue el acta de matrimonio
- b) Que se haga constar en ella el consentimiento.
- c) Que se fijen los nombres y apellidos de los contrayentes.

Los elementos de validez en el matrimonio son:

I.- Capacidad de los contrayentes.- Para contraer matrimonio se requiere de la capacidad de goce. "Tienen capacidad de goce los que han llegado a la edad núbil o sea, en nuestro derecho, dieciseis años para el hombre y catorce para la mujer".(47)

El artículo 237 del Código Civil nos dice que solo se exceptúa del requisito anterior, el matrimonio celebrado por menores de dicha edad, cuando haya habido hijos, o cuando sin haber

(47) ROJINA, Villegas Rafael. Op, cit. p. 297

Los habido, el menor hubiera llegado a los veinticinco años, y ni él ni el otro conyuge hubieron intentado la nulidad.

II.- Ausencia de vicios en el consentimiento.- "Es cuando la voluntad ha sido dada por error o arrancada por violencia, - en el concepto de que el error solamante puede referirse a la - persona con quien se contraiga el matrimonio, cuando entendien- do un conyuge que lo celebra con otra persona determinada lo -- constraes con otra". (48)

Para el efecto veamos el artículo 235 f. I, y el artículo 245 del Código Civil.

Artículo 235.- Son causa de nulidad de un matrimonio:

I.- El error acerca de la persona con quien se contrae, - cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona - determinada, lo contrae con otra.

Artículo 245.- El miedo y la violencia serán causa de nu- lidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes

I.- Que uno u otro importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los -- bienes;

II.- Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha - al conyuge o a la persona o personas que le tienen bajo su pa- tria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio;

III.- Que uno u otro hayan subsistido al tiempo de celebrar se el matrimonio.

La acción que nace de estas causas de nulidad solo puede - deducirse por el cónyuge agraviado dentro de sesenta días desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación.

III.- Licitud en el objeto, motivo, fin y condición del matrimonio.- En cuanto a que para el caso de ilicitud en el fin o en la condición, son nulos los pactos que vayan en contra de sus fines o bien, se tienen por no puestas las condiciones que pretendan contrariar los mismos.

Los artículos 156 f. V, VI y VII; 243 y 244, nos dicen cuando el matrimonio es ilícito:

a) El adulterio habido entre personas que pretendan contraer matrimonio.

b) Atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

c) El rapto, cuando la mujer no sea llevada a un lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad.

d) Bigamia, y

e) Incesto

IV.- Formalidades que la Ley señala.- Estas formalidades están contenidas en los artículos 102 y 103 del Código Civil y son:

a) Asentar el lugar, día y hora del acta matrimonial;

b) Hacer constar la edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;

c) Si son mayores o menores de edad;

d) El consentimiento de los padres, de los abuelos o tutores, o el de las autoridades que deban sustituirlos, - haciendo constar los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de las citadas personas;

e) Que no hubo impedimento para el matrimonio o que este se dispensó;

f) La manifestación de los conyuges sobre si el matrimo--

no se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes, y

- g) Los nombres, apellidos, edad, estado, ocupación y domicilio, de los testigos y su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son en que grado y en que línea.

5.- CONCEPTO DE CONCUBINATO

Veamos ahora lo que es el concubinato.

Rafael de Pina lo define como "la unión de un hombre y -- una mujer, sin formalización legal, para cumplir los fines atribuidos al matrimonio". (49)

El doctor Silvestre Tovar Lange señala que "el concubinato es la vida marital del varón y la mujer sin estar casados. -- Tendrá carácter de institución jurídica y dará origen a obligaciones naturales siempre que reuna las condiciones siguientes:

Que la vida en común sea notoria y pública.

Que se haya mantenido con caracteres de permanencia, es decir, durante una etapa de tiempo considerable en relación a la edad de los concubinos.

Que los concubinos tengan capacidad legal para contraer matrimonio.

Que la mujer sea honesta.

Que si hay hijos se encuentren en la posesión de tal estado aunque se hayan reconocidos". (50)

(49) PINA, Rafael de. Op, cit. p. 333 y 334

(50) TOVAR, Lange Silvestre. El Cuasicontrato de Comunidad en el Concubinato según la Legislación Venezolana. Eds. Edime. Madrid.-Caracas 1951 p. 98 y 99

El chileno Humberto Pinto Rogers en su monografía el Concubinato y sus efectos jurídicos considera que el concubinato - debe contener:

- a) La unión de personas de sexo diferente
- b) La comunidad de lecho, es decir, las relaciones sexuales.
- c) Una aparente fidelidad de la mujer.
- d) La comunidad de habitación y de vida.
- e) La notoriedad o publicidad de la comunidad de vida, y
- f) Ausencia de las formalidades del matrimonio.

Planiol considera que existirá concubinato, "siempre que existan relaciones entre un hombre y una mujer que implique:

- 1.- La continuidad de relaciones.- Es necesario que las relaciones hayan sido frecuentes y regulares y las ausencias fueran debidas a otras causas que no sea una ruptura.
- 2.- Un cierto género de vida.- O al menos cierta actitud por parte de la mujer que haga verosímil la fidelidad.
- 3.- Notoriedad del concubinato.- Que las relaciones no - deben haber quedado en secreto". (51)

Por su parte Julián Bonnacase señala "es necesario que - el concubinato sea notorio, lo cual es explicable. Pero fuera - de este dominio, nos parece que la noción de concubinato se reduce, únicamente, a la continuidad de las relaciones, unida a - una comunidad de habitación más o menos íntima, pero cierta"(52)

(51) PLANIOL, Marcelo y Ripert Jorge. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Tomo II. Edit. Cultural S.A. Habana Cuba 1946. p. 709 y ss.

(52) BONNECASE, Julián. Op. cit.

Fueyo Laneri señala que el concubinato "está caracterizado por vida en común, asidua y permanente, con toda la complejidad que le es propia y con una semejanza tan grande con el matrimonio, exteriormente, que a los ojos de los demás no hay distinción de importancia. Se trata, pues, de un matrimonio al cual - han faltado las normas de constitución formal". (53)

"Los legisladores de todos los tiempos, en aquellas sociedades en que el concubinato se presenta como una realidad insoslayable, han tenido, necesariamante, que otorgarle efectos más o menos considerables, por razones de humanidad, en defensa de la concubina y de los hijos nacidos de la unión libre que el concubinato representa". (54)

Quienes pretendan cerrar los ojos ante la realidad social que representa el concubinato, lo hacen porque no lo comprenden.

Sorprenderse del concubinato, es como querer ignorar que - existe.

El remedio para que el concubinato no se presente, consiste en elevar el nivel económico, moral y cultural de la población.

En nuestro país las autoridades han estado realizando, una intensa campaña social encaminada a la regularización legal de - estas uniones de hecho, acción que ha dado hasta ahora un resultado positivo, el lograr poner término a estas situaciones irregulares mediante aceptación del matrimonio civil por los interesados.

Esta acción es, desde luego, más conveniente y eficaz y so

(53) FUEYO, Laneri Fernando. Derecho de Familia. Edit. Imprenta Lito Universo S.A. Chile 1959 p.279

(54) PIRA, Rafael de. Op. cit. p. 334

bre todo, más respetuosa de el principio de igualdad de los ciudadanos frente a la ley, que otros que se han propuesto como solución del problema social, del concubinato, consistentes en último término, en instituir dos tipos de matrimonio civil, uno para los pobres y otro para los ricos.

6.- CONCUBINATO Y AMASIATO

Mucha gente, se incomoda al escuchar hablar del concubinato, debido a que lo tienen en un concepto inmoral; sin embargo, esta gente se comporta así porque ignora lo que el concubinato es en realidad, he tratado de hacer incapie en que el concubinato es un matrimonio al que le falta las formalidades legales.

La gente que tiene al concubinato como un hecho inmoral, - suele confundirlo con el amasiato, figuras muy distintas. Para distinguir estas dos figuras hago el siguiente parangón:

Amasiato es la cohabitación sexual entre un hombre y una mujer de manera ilícita y no duradera o perdurable, realizada libremente sin estar ligado por vínculos matrimoniales entre sí. - Sin embargo, uno de ellos o los dos se encuentran casados con un tercero.

En el concubinato debe darse la comunidad de vida, de habitación y techo para hacer posible una unión de este tipo, y para que pueda existir una relación de amasiato no es indispensable - que se de la comunidad de vida, de habitación y techo.

Tanto en el concubinato como en el amasiato se dan las re-

laciones sexuales. Pero en el concubinato esa relación sexual de be ser duradera y perdurable (por lo menos cinco años). Mientras que en el amasiato la relación sexual es ocasional, temporal y - pasajera. Esta característica es la que diferencia al concubinato del amasiato, se le considera la más importante, ya que mientras en el concubinato la relación tiene como objeto primordial el de constituir una familia, en el amasiato la única finalidad que se persigue es la de satisfacer un placer sexual.

En el concubinato los consortes se llaman concubinos o es posos mientras que en el amasiato se llaman amasios.

En el concubinato el vínculo matrimonial que los une es un vínculo lícito, mientras que en el amasiato no existe ese vínculo sino que se está dentro del adulterio.

CAPITULO IV

EL CONCUBINATO EN NUESTRA LEGISLACION Y LAS REFORMAS DE 1983

1.- Derechos y Obligaciones de los Concubinos en el Código Civil de 1928 2.- Reformas sobre el Concubinato del 27 de diciembre de 1983 3.- Efectos Socio-económicos.

1.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONCUBINOS EN EL CODIGO CIVIL DE 1928

El legislador de 1928 con un amplio criterio que le permitió darse cuenta del gran arraigo que principalmente entre las clases económicamente más débiles tiene el concubinato, y tomando en cuenta el desamparo en que se encontraban tanto la concubina como los hijos producto del concubinato, incluyó dentro de la legislación civil normas que tendían a remediar esta situación, que no por encontrarse al margen del Derecho carecían de importancia.

El Código Civil de 1928 no contiene una definición expresa de lo que es el concubinato, pero en sus diferentes reglamentaciones lo reconoce: El artículo 354 dice "el matrimonio subsiguiente de los padres hace que se tenga como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración". Como se puede apreciar el presupuesto lógico-jurídico de esta disposición hace suponer que antes de que los padres contraigan matrimonio, estuvieron viviendo en una situación de hecho es decir, en un concubinato.

En el artículo 383 del Código Civil el legislador incluye con toda precisión el concubinato, al estipular lo siguiente: - artículo 383.- "se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

- I. Los nacidos después de ciento ochenta días, contados desde que empezó el concubinato;
- II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.

Se puede afirmar que para que el concubinato tenga relevancia jurídica debe satisfacer determinados requisitos obtenidos a través de las diversas disposiciones del Código Civil, y así tenemos los siguientes:

- a).- La unión entre hombre y mujer debe tener una duración continuada y permanente, los artículos 1368 f. V y 1635 determinan una duración de cinco años como mínimo, sin embargo dicho tiempo se reduce cuando los concubinos tienen hijos.
- b).- La unión entre el hombre y la mujer debe tener la apariencia de matrimonio, es decir, los concubinos deben vivir como si realmente estuviesen casados o sea haciendo una vida marital.
- c).- Que ambos concubinos se encuentren libres, es decir, que ninguno de los dos se encuentre sujeto a vínculo matrimonial. En el caso de que alguno de los participantes se encuentre casado, la figura del concubinato desaparece para dar lugar al amasiato o adulterio tipificado en el Código Penal.

d).- Que ambos concubinos se encuentren en aptitud legal para contraer matrimonio, es decir, que no tengan -- ningún impedimento que se oponga a la conversión del concubinato en matrimonio.

Respecto al último requisito la ley no lo establece en -- forma expresa sino que se infiere de todo el contexto legal, -- de lo contrario se daría pauta a que la propia ley civil reconociera determinados efectos a hechos sancionados por dicha -- ley o por otro ordenamiento legal, un ejemplo nos dará la razón: pensemos en el hecho de que dos hermanos tengan relaciones carnales y vivan como si fueran marido y mujer; ¿ acaso -- podrían convertir su unión a todas luces ilícita, en matrimonio?

Respecto a los derechos de los concubinos, el legislador fué muy tímido, existiendo por lo tanto infinidad de lagunas -- que es necesario integrar mediante una adecuada legislación.

En los diversos preceptos normativos del Código Civil encontramos que en cuanto a la obligación de dar alimentos a la -- concubina y en determinados casos al concubinario, no existe -- disposición expresa que determine en forma absoluta esta obligación.

En donde es notoria la voluntad del legislador de reglar -- mentar esta obligación, principalmente respecto de la concubina es en la parte relativa a las sucesiones; y así tenemos el artículo 1374 que expresamente nos dice "es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en este capítulo", y en ese mismo capítulo el artículo 1368 f. V nos dice:

Art. 1368.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

V A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho solo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.

En caso de que el caudal hereditario no sea suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 1368, se observarán las reglas que nos da el artículo 1373, el cual en su frac. III nos indica "después se ministrarán, también a prorrata, a los hermanos y a la concubina.

En el artículo 1602 se encuentra establecido el derecho de la concubina a heredar:

Art. 1602.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I. Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y en ciertos casos - la concubina:

II. A falta de los anteriores, la beneficencia pública.

He de hacer la salvedad de que el artículo anterior al igual que el artículo 1635 han sido reformados el 27 de diciembre de 1983, pero como estamos viendo los derechos y obligaciones de los concubinos en el Código Civil de 1928, me voy a si

ter los artículos aún sin las reformas ya que estas serán estudio del siguiente inciso del presente capítulo.

El artículo 1635 da las reglas a que se sujetará la sucesión de que nos habla el artículo 1602.

Art. 1635.- La mujer con quien el autor de la herencia vi
vió como si fuera su marido durante los cinco años que prece
don inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre
que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el con
cubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguien
tes:

I. Si la concubina concurre con los hijos que lo sean tam
bién del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los
artículos 1624 y 1625. (según estos artículos la concubina ten
drá el derecho de un hijo si carece de bienes o los que tiene -
al morir al autor de la sucesión no igualan a la porción que a
cada hijo debe corresponder, en cuyo caso solo tendrá derecho -
a recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción -
mencionada).

II. Si la concubina concurre con descendientes del autor -
de la herencia, que no sean también descendientes de ella, ten
drá derecho a la mitad de la porción que le corresponda a un hi
jo:

III. Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el
autor de la herencia hubo con otra mujer, tendrá derecho a las
dos terceras partes de la porción de un hijo;

IV. Si concurre con ascendientes del autor de la herencia,
tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la su
cesión:

V. Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de ésta;

VI. Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenece a la consubina y la otra mitad a la beneficencia pública.

En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV, debe observarse lo dispuesto en los artículos 1624 y 1625, si la consubina tiene bienes.

Si al morir el autor de la herencia tenía varias consubinas en las condiciones mencionadas al principio de este capítulo, ninguna de ellas heredará.

Como se puede apreciar las disposiciones antes vistas -- tienden a otorgar protección salmantina a la consubina, mientras que al consubinario se le abandona a su suerte; estas disposiciones no se refieren en absoluto a la protección del consubinario, el cual en determinados casos también requiere de la tutela legal, por ejemplo, en caso de estar imposibilitado para trabajar a la muerte de la consubina, y teniendo ésta bienes -- que son distribuidos entre parientes que no dependían de ella -- e inclusive son entregadas a la beneficencia pública, el consubinario nada podrá hacer para rescatar esos bienes.

Por lo que toca a los hijos, el legislador con gran sentido de humano plasó en la ley derechos que anteriormente le eran -- negados, y es así que en la exposición de motivos expresa su -- sentir al escribir "por lo que toca a los hijos, se censó por berrar la odiosa diferencia entre hijos legítimos y los nacidos

fuera de matrimonio; se procuró que unos y otros gozaran de los mismos derechos, pues es una irritante injusticia que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de los padres, y que se vean privados de los más sagrados derechos únicamente porque no nacieron de matrimonio, de lo cual ninguna culpa tienen; se ampliaron los casos de la investigación de la paternidad, porque los hijos tienen derecho de saber quienes los trajeron a la vida, de pedir que los autores de su existencia les proporcionen los medios de vivir; pero se procuró que la investigación de la paternidad no constituyera una fuente de escándalo, de explotación por parte de mujeres sin pudor que quisieran sacar provecho de su prostitución.

Se concedió al hijo nacido fuera de matrimonio el derecho de investigar quien es su madre, y se estableció en favor de los hijos nacidos de concubinato la presunción de ser hijos naturales del concubinario y de la concubina". (55)

Respecto del reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio el artículo 360 del Código Civil establece que la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, solo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

Art. 365.- Los padres pueden reconocer a su hijo conjunta o separadamente.

Art. 366.- El reconocimiento hecho por uno de los padres produce efectos respecto de él y no respecto del otro progeni-

(55) Exposición de Motivos del Código Civil Edit. Porrúa S.A.

tor.

El artículo 369 fija los modos de reconocer a un hijo:

Art. 369.- El reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio, deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

I. En la partida de nacimiento, ante el juez del Registro Civil;

II. Por acta especial ante el mismo juez;

III. Por escritura pública;

IV. Por testamento;

V. Por confesión judicial directa y expresa.

Art. 389.- El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho:

I. A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca;

II. A ser alimentado por la persona que lo reconozca,

III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.

La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacer la presentación no se da el nombre de la madre, se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida, pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo con las disposiciones de este Código, lo anterior lo especifica el párrafo II del artículo 60.

El Artículo 382 establece como un derecho de los hijos nacidos fuera de matrimonio, el investigar su origen en los siguientes casos:

I. En los casos de raptó, estupro o violación, cuando la época del delito coincide con la de la concepción;

II. Cuando el hijo se encuentre en posesión del estado de hijo del presunto padre;

III. Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo - en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente (sin duda se refiere a los hijos - habidos en el concubinato);

IV. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.

Art. 383.- Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I. Los nacidos después de ciento ochenta días contados - desde que empezó el concubinato;

II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.

Respecto de la investigación de la maternidad, está permitido al hijo nacido fuera de matrimonio y a sus descendientes - investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualesquiera de los medios ordinarios, pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada.

2.- REFORMAS SOBRE EL CONCUBINATO DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1983.

El 27 de diciembre de 1983 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Fede-

ral en materia común y para toda la República en materia Federal del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal; y del Código de Comercio.

Para comprender mejor estas reformas, creo prudente analizar brevemente la historia de nuestro Código Civil, para ver en que forma se va reglamentando al concubinato.

En 1870 Benito Juárez expide el Código Civil, y en su artículo encontramos la imposición del requisito de la legitimación de la unión natural entre hombre y mujer, a través de la celebración de dicha unión ante el funcionario civil. Este Código considera como uniones concubinarias a los matrimonios religiosos por la falta de forma civil.

En el Código de 1884 no hayamos disposiciones sobre el concubinato, salvo la que nos dice que el adulterio del marido es causa de divorcio en los siguientes casos:

Frac. II.- Que haya habido concubinato entre los adúlteros dentro o fuera de la casa conyugal.

En la Ley de Relaciones Familiares de 1917 tampoco se regula el concubinato; se busca con esta ley lograr un trato igual a los hijos naturales y a los hijos legítimos.

Ya hemos analizado las cuestiones relativas a los derechos otorgados a los concubinos, en el Código Civil de 1928. El concubinato adquiere ciertos efectos de derecho "lo cual es un gran paso hacia la adaptación de la realidad social mexicana pudiendo

concretizar lo anterior, con las intervenciones vertidas en las palabras de la comisión del proyecto del Código Civil, en las cuales palpamos una idea de justicia realista hacia el individuo y hacia el derecho natural, en las que reconoce al concubinato como manera de formar la familia, se reconoce el desamparo jurídico del concubinato y se establece la protección de los hijos del concubinario y de la mujer concubina. Se imputa en las clases populares esta forma de unión legal" (56).

Es pues en el Código Civil de 1928 donde ya se le reconoce ciertos efectos jurídicos al concubinato, en la exposición de motivos del Código mencionado encontramos el sentir del legislador "Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: El concubinato. - Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, - que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es, como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar".

La reforma que se hizo el 27 de diciembre de 1983 sobre el concubinato, es solo respecto de dos artículos:

Artículo 1602.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I. Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y en ciertos casos la concubina:

II. A falta de los anteriores, la beneficencia pública.

Con la reforma este artículo queda de la manera siguiente:

Art. 1602.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisface en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635.

II. A falta de los anteriores, la beneficencia pública.

El artículo 1635 antes de la reforma se leía:

Art. 1635.- La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tienen derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

I. Si la concubina concurre con los hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1624 y 1625.

II. Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponda a un hijo; -

III. Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo;

IV. Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, - tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión;

V. Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de ésta;

VI. Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenece a la concubina y la otra mitad a la beneficencia pública.

En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV, debe observarse lo dispuesto en los artículos 1624 y 1625, si la concubina tiene bienes.

Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas en las condiciones mencionadas al principio de éste capítulo, ninguna de ellas heredará.

Todas estas fórmulas para la sucesión han sido eliminadas por medio de la reforma, para que el artículo 1635 quede de la siguiente forma:

Art. 1635.- La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio

durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de éste artículo, ninguno de ellos heredará.

Ya habíamos comentado que al concubinario se le abandonaba a su suerte en caso de morir la concubina y este estuviera imposibilitado para trabajar, entonces, el concubinario no tenía ninguna defensa para que los bienes de la sucesión quedaran en su poder. Ahora con las reformas, el concubinario va a tener al igual que la concubina, el derecho a heredar según los términos del artículo 1635.

Las reformas mencionadas obedecen al trato igualitario que el hombre y la mujer deben tener ante la ley. Esto último es un derecho constitucional consagrado en el artículo cuarto de la Constitución. Con las reformas se buscó equiparar al concubino en todos sus derechos a la concubina.

Es con las reformas que el concubinato alcanza un paso más hacia su reglamentación total. Con esto se va borrando el olvido legal en que se tenía al concubinato, recordemos lo que nos dice Héctor Benito Morales Mendoza "la voluntad del legislador plasmada en la ley, ha olvidado, o no ha querido reconocer, el cúmulo de relaciones de reglamentación necesaria para el concubinato, situación que lo coloca en un plano de desequilibrio jurídico a pesar del gran número de uniones concubinarias existentes, que deben tener otro tratamiento normativo, permitiendo a la familia que así se origina y se funda, un mejor desarrollo económico, político y social, acorde con sus necesidades y las del mundo aq

tual" (57).

3.- EFECTOS SOCIO-ECONOMICOS

Se ha dicho que la legislación no debe ser más que un traslado de las costumbres, una cristalización de las necesidades de una sociedad.

De lo anterior podemos ubicarnos en la realidad social de nuestro país, en el cual existen un sinnúmero de costumbres y por lo tanto un sinnúmero de necesidades sociales. Podemos decir que existe una división de clases sociales y dentro de estas, existe una separación de los grupos que se hayan dentro de las ciudades, en el campo, e incluso grupos indígenas marginados.

Si el legislador busca su finalidad sobre bases objetivas y para esto se apoya en el conocimiento de realidades sociológicas y económicas, va a encontrar una de las mejores formas para saber como legislar.

Es el caso de la familia legal o de la familia natural (concubinato), en donde el legislador debe conocer los medios económicos y las costumbres de las clases que forman la sociedad, ya sean estas morales, religiosas, de necesidades económicas, por razones de tipo geográfico, de necesidades psicológicas, urbanas, rurales, de trabajo, etc., sin desconocer la tras-

(57) MORALES, Mendoza Héctor B. El Concubinato. Revista de la Facultad de Derecho de México 1981 p.252

cendencia histórica, de los grupos sobre los cuales se ha de legislar, y teniendo como finalidad la no intromisión en los lazos naturales del hombre y como mira la justicia social.

Podemos definir la clase social como "un grupo social cuasiorganizado cuyos miembros están unidos por la similitud de sus vínculos económicos y especialmente culturales. Como tales, tienen un standar de vida semejante, maneras y costumbres semejantes y una perspectiva mental también semejante". (58)

En los países de cultura moderna, la población se divide en clases, cuyo papel es muy importante en la organización y en la vida de las sociedades.

Ha habido una diversidad de teorías que tratan el problema de la clasificación de las clases sociales; las principales son:

- a) La teoría del factor congénito.
- b) Teoría del factor racial.
- c) Teoría del factor trabajo.
- d) Teoría del factor económico
- e) Teoría del factor cultural
- f) Teoría de la mezcla de factores

a) Teoría del factor congénito.- Esta teoría nos dice que las aptitudes personales congénitas influyen en la posición social de los individuos, pero en definitiva este factor es solo una parte que influye en la formación de las clases sociales. Al respecto Platón nos dice "el ser humano nace con las facultades o aptitudes que determinan la clase social a la que habrá de parte

(58) MENDIETA, Y Nuñez Lucio. Las Clases Sociales. Edit. Porrúa México 1967 p. 8

nacer. El Dios que nos ha formado, ha puesto oro en la composición de los que, entre nosotros, son a propósito para gobernar a los demás, y que, por lo tanto, son los predilectos; plata en la composición de los guerreros; hierro y bronce en la de los labradores y artesanos".

b) Factor racial.- Este factor no es fundamental en el concepto de clase social, pero no podemos omitir que en la realidad existen países en los cuales ciertos grupos étnicos, constituyen determinadas clases de la sociedad.

c) Factor trabajo.- Esta teoría divide a las clases sociales según las diferentes actividades de trabajo que hay en dicha sociedad. Pero se puede decir que esta teoría no es del todo correcta, ya que, aún dentro de las actividades del trabajo encontramos distintas categorías sociales.

d) Teoría del factor económico.- Este es un factor de gran valor en la teoría de la división de las clases sociales, pero no lo podemos considerar como el único factor. Carlos Marx en su obra "El capital" sostiene esta postura, al decirnos que los que no tienen sino fuerza de trabajo, los dueños de capital, y los terratenientes, cuyas respectivas fuentes de ingreso son el jornal, el beneficio y la renta, es decir, trabajadores retribuidos, capitalistas y terratenientes, forman las tres grandes clases de la sociedad, que se fundan en el modo de producción capitalista.

e) Teoría del factor cultural.- Para comprender esta teoría debemos entender por cultura, el saber de cada grupo o de cada individuo, el conjunto de ideas, modos de vivir, hábitos, prejuicios, etc. Esta teoría nos dice que cultura y clase social, son conceptos equivalentes que nacen y aparecen como unidad.

f) Teoría de la mezcla de factores.- Esta teoría como su nombre lo dice, mezcla los factores de las teorías antes mencionadas, para así tener la identificación de las clases sociales. Es en esta teoría, en donde podemos generalizar la división de clase, y en el conocimiento de estos factores encontrar la forma de ser de las personas sujetas de derechos y obligaciones, y adentrarnos al porque del concubinato, y el porque del matrimonio legal.

Por lo anterior podemos clasificar a la sociedad en clase alta, clase media y clase baja. Cada una de estas clases tienen un contenido cultural y económico que le son propios y al mismo tiempo diferente del contenido de las otras clases.

En base a esta concepción, podemos decir que el concubinato en México se lleva a cabo fundamentalmente en las clases bajas.

El factor que influye para que el concubinato se desenvuelva principalmente en las clases bajas es el factor cultural, el cual incluye costumbres, educación, sentimientos, prejuicios, forma de vida, conocimientos, etc., conforme a estos factores se llevan a cabo los cambios de clase social.

Dentro de cada una de las tres clases señaladas anteriormente existen muchas variantes, por lo que trataré ahora de caracterizar a grandes rasgos cada una de ellas; para saber porque el concubinato incide en la clase baja:

Características de la clase alta.- Se puede afirmar que esta clase se haya formada por propietarios de tierras y edificios, rentistas, capitalistas, etc. En esta clase existe una situación económica privilegiada que se transmite de padres a hi-

jos. Tiende a ser una élite muy cerrada, las personas de esta — clase social tienen un gran sentimiento de seguridad, su comportamiento se haya dominado por convencionalismos sociales estrictamente cumplidos, y tienen un espíritu reaccionario y conservador; de estas características podemos deducir el afán de cumplimiento de las normas legales y su adhesión a ellas; es por esto último que prefieren contraer matrimonio civil a vivir en concubinato.

Características de la clase media.— Principalmente las personas de esta clase tienden a imitar la forma de vida de la clase alta, tienen un alto sentido ético y religioso, le conceden gran importancia a las profesiones con la mira de conseguir un bienestar económico, son personas conservadoras que respetan la propiedad privada debido al esfuerzo para adquirirla y a su temor de perderla. Por tratar de imitar a la clase alta es difícil que el concubinato se desenvuelva entre las personas que integran la clase media.

Características de la clase baja.— Esta clase en general, se integra por obreros, artesanos, campesinos, desempleados, etc. Generalmente las personas de esta clase tienen una instrucción rudimentaria si no es que nula; su trabajo depende del empleo de la fuerza física; son muy religiosos y carecen de sensibilidad moral; su mentalidad no es constructiva.

Es por estas características que las personas de la clase baja no llegan a conocer la ley y su mentalidad y su cultura en general así como los medios económicos los lleva a tomar como una costumbre al concubinato.

"Es de hacerse notar la importancia básica, que tiene en -

cuanto al legislador el conocimiento de que una gran mayoría de los habitantes de México pertenece a los que hemos llamado de - clase baja, con las consecuencias reales e históricas que esto trae consigo" (59).

(59) MOVSHOVICH, Rothfeld Enrique. Op, cit.

CONCLUSIONES

- I.- El legislador debe estar acorde con las condiciones sociales del momento, debe saber cuales son las nuevas necesidades de la sociedad, que surgen con su natural evolución; ya que son las fuerzas sociales las que permiten que el Derecho continúe vigente, por lo que puedo afirmar que los cambios jurídicos se deben al cambio de las condiciones socio-culturales, esto es, al cambio de las fuerzas sociales.
- II.- El Derecho es un fenómeno histórico social que está sujeto al devenir social, es por tanto, una obra colectiva, producto de los diversos factores y circunstancias sociales que existen en un determinado grupo social. La vida y carácter social del pueblo influyen en la elaboración del Derecho.
- III.- La Sociología Jurídica estudia la forma en que los factores demográficos, religiosos, económicos y políticos, influyen sobre los cambios del Derecho.
- IV.- La familia es una institución socio-jurídica que se da por el matrimonio o por el concubinato, donde existe una relación sexual lícita y permanente; hay normas tanto jurídicas, religiosas, sociales y morales, que regulan las relaciones entre los miembros de la familia; se cuenta con un sistema bien definido de parentesco, se regulan las actividades económicas, y la familia tiene un hogar donde vivir.

V.- El concubinato y el matrimonio son formas de constituir la familia, y por tanto, el concubinato debe ser incluido dentro del estudio del "Derecho de Familia", al estudiar las relaciones que norman la vida en común entre los consortes.

VI.- El concubinato es la unión entre un hombre y una mujer, - para cumplir los fines del matrimonio, sin que esta unión se formalice legalmente; esta unión dará origen a derechos y obligaciones siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Unión de dos personas de sexo diferente
- b) La comunidad de lecho, es decir, que las relaciones sexuales sean continuadas.
- c) Una aparente fidelidad entre los concubinos.
- d) Comunidad de habitación y de vida
- e) Notoriedad del concubinato
- f) Que la vida marital tenga una duración mínima de cinco años; excepto cuando haya hijos.
- g) Que los concubinos no estén casados con una tercera persona
- h) Que los concubinos estén en capacidad legal de contraer matrimonio.

VII.- Es preciso que el legislador dicte lo conducente, a efecto de que los hijos nacidos en concubinato adquieran los mismos derechos que los hijos legítimos.

VIII.- En cuanto a los efectos que el concubinato tiene en la -

sociedad; puedo decir que el concubinato provoca el desmembramiento de la unidad familiar, es decir, puede llegar a desintegrar fácilmente a la familia, debido a la facilidad que existe para la disolución del concubinato.

IX.- No es lo mismo amasiato que concubinato. El amasiato consiste en la unión sexual entre un hombre y una mujer de manera ilícita, con carácter de ocasional, temporal y pasajera, en el cual cualquiera de los participantes, o los dos, están casados con una tercera persona.

X.- No está en elevar al concubinato a la calidad de matrimonio civil, el remedio para que éste no se propague; sino en la elevación del nivel cultural, educacional y económico de la población.

BIBLIOGRAFIA

- AZUARA, Pérez Leandro. Sociología. Edit. Porrúa S.A., México — 1983.
- BETANCOURT, Jaramillo Carlos. El Régimen Legal de los Concubinos en Colombia. Edit. Universidad de Atioquia. Medellín Colombia. 1962
- BONNECASSE, Julián. Elementos de Derecho Civil. Tomo I. Edit. — José M. Cajica Jr. Puebla, México 1945
- BOTTOMORE, T. B. Introducción a la Sociología. Eds. Península. — Barcelona, España. 1968
- CASTELLANOS, Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Edit. Porrúa S.A. México 1978
- CLEMENTE, de Diego F. Instituciones de Derecho Civil Español. Imprenta de Juan Puyo. Madrid, España. 1930
- COMTE, Augusto. Curso de Filosofía Positiva. Tomo IV. París 1840 1842
- COUTO, Ricardo. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. De las Personas Edit. La Vasconia, México. 1919
- DIAZ, Elías. Sociología y Filosofía del Derecho. Edit. Taurus. — Madrid, España. 1976
- ENGELS, Federico. El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado. Eds. de Cultura Popular. México. 1975
- FUEYO, Laneri Fernando. Derecho de Familia. Vol. II Imprenta — Lito Universo S.A. Santiago de Chile. 1959
- GALINDO Garfias Ignacio. Derecho Civil Primer Curso. Parte General Personas y Familia. Edit. Porrúa S.A. México. — 1976
- IBARROLA, Antonio de. Derecho de Familia. Edit. Porrúa S.A. México. 1978
- KIPP, Theodor y Wolff Martin. Derecho de Familia. Edit. Booh — Barcelona, España. 1941
- LECLERCQ, Jacques. Introducción a las Ciencias Sociales. Edit. — Guadarrama, Madrid, España. 1966

- LEÑERO, Otero Luis. Investigaciones de la Familia en México. Instituto Mexicano de Estudios Sociales A. C. México -- 1968
- LOPEZ, Rosado Felipe. Introducción a la Sociología. Edit. Porrúa S.A. México. 1977
- MAZBAUD, Henry, Jean y León. Lecciones de Derecho Civil. Parte - Primera. La Familia y Constitución de la Familia. -- Vol. III Eds. Jurídicas Europa-América. Buenos Aires Argentina. 1956
- MENDEIETA, Y Núñez Lucio. Las Clases Sociales. Edit. Porrúa S.A. México. 1967
- MORALES, Mendoza Héctor B. El Concubinato. Revista de la Facultad de Derecho de México 1981
- MOVSHOVICH, Rothfeld Enrique. El Foro. Organó de la Barra Mexicana. Colegio de Abogados. México 1979
- ORTIZ, Urquidí Raúl. Matrimonio por Comportamiento. Edit. Stylo, México D.F.
- PINA, Rafael de. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Introducción-~~Personas-Familia~~. Edit. Porrúa S.A. México 1980
- PLANIOL, Marcelo y Ripert Jorge. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Tomo II Edit, Cultural S.A. Habana Cuba 1946
- RECASENS, Siches Luis. Sociología. Edit. Porrúa S.A. México 1978
- RECONDO, Gregorio. Sociología y Ciencias Sociales. Eds. Panneditlle, Buenos Aires Argentina. 1942
- ROJINA, Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. Edit. Porrúa S.A. México 1978
- SANCHEZ, Azcona Jorge. Familia y Sociedad. Eds. Joaquín Mortiz - México 1981
- SANCHEZ, Azcona Jorge. Normatividad Social. Edit. Porrúa S.A. - México 1975
- SOHM, Rodolfo. Instituciones de Derecho Privado Romano (Historia y Sistema) Edit. Gráfica Panamericana, S. de R. L. - México 1951

- SPOTA, Alberto G. Tratado de Derecho Civil. Tomo II Edit. Depalme. Buenos Aires Argentina 1962
- TOVAR, Lange Silvestre. El Coasicontrato de Comunidad en el Concubinato según la Legislación Venezolana. Eds. Edime Madrid-Caracas 1951
- URIBE, Escobar Ricardo. Lecciones de Sociología. Edit. Universidad de Atioquía 1942
- VENTURA, Silva Sabino. Derecho Romano. Edit. Porrúa S.A. México 1975
- VALENCIA, Zea Arturo. Derecho de Familia. Tomo V Edit. Temis - Bogotá, Colombia 1962